

PAGINA DE APROBACION

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION

El Tribunal docente integrado por los abajo firmantes aprueba la Tesis de Investigación:

Titulo

“Dec. 135/009 y aplicación de normas excluidas para la preparación de estados contables de menor importancia relativa”

Autores

Sofía Fernández – Braga

María Virginia Gómez

Romina Gorostiaga

Tutor

Alfredo Pignatta

Coordinador

Analia Morosi

Carrera

Contador Público

Puntaje

Tribunal

Profesor (Nombre y firma)

Profesor (Nombre y firma)

Profesor (Nombre y firma)

Fecha

Agradecimientos

Agradecemos a todas aquellas personas que colaboraron en el desarrollo de este trabajo, a nuestra docente coordinadora Analia Morosi y a los profesionales entrevistados.

También hacemos llegar nuestro agradecimiento a nuestros familiares y amigos, quienes nos han acompañado y apoyado en el transcurso de la carrera.

ABSTRACT

El objetivo del presente trabajo monográfico es analizar críticamente las disposiciones del Decreto 135/009 respecto a la aplicación obligatoria de determinadas normas de información financiera para la preparación de estados contables de menor importancia relativa.

Este análisis fue llevado a cabo haciendo un paralelismo con las Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para PyMEs) emitidas por el International Account Standard Board (IASB) en julio del año 2009.

Producto del mismo, la conclusión principal a la que arribamos es que ante la demanda de normas simplificadas para empresas de menor dimensión económica, el Decreto 135/009 debe tomarse como una solución transitoria. Esto se debe a que sus disposiciones en cuanto a alcance y normas de aplicación obligatoria para la preparación de la información financiera de estas entidades no son adecuadas en su totalidad. En tal sentido nos parece mas apropiada la solución propuesta en la NIIF para PyMEs. Esta norma merece ser estudiada y analizada en profundidad con el objetivo de que se convierta en el marco de referencia para la preparación de información financiera de las pequeñas y medianas entidades de nuestro país.

INDICE

Capítulo 1 - Presentación	1
1.1 – Introducción	1
1.2 – Alcance y Estructura	1
Capítulo 2 – Pequeña y Mediana Empresa: Definiciones y Normativa Contable	3
2.1 – Introducción	3
2.2 – Clasificación de Pequeñas y Medianas empresas según el destino de la información contable	3
2.3 – Definición del International Accounting Standard Board (IASB)	4
2.4 – Definiciones de PyMEs en Uruguay	4
2.4.1 – Entidades de menor importancia relativa – Dec. 99/009, Dec. 135/009, Dec. 283/009 y Dec 65/ 010	5
2.4.2 – Clasificación del Dec. 54/992 del Ministerio de Industria, Energía y Minería	5
2.4.3 – Criterios fiscales de clasificación de Pequeñas y Medianas Empresas ...	7
2.5 – Definición de Pequeñas y Medianas Empresas en el Mercosur	8
2.6 – Otras definiciones de PyMEs	9
2.6.1 – Propuesta de José Alberto González Ruiz	9
2.6.2 – Propuesta de la UNCTAD	9
2.7 – Normas Contables Adecuadas para PyMEs	10
2.7.1 – Normativa Contable a nivel local	10
2.7.2 – Normativa Contable a nivel internacional	13
Capítulo 3 – Normas Contables Adecuadas para Pequeñas y Medianas Empresas en Uruguay	14
3.1 – Situación en Uruguay antes del Dec. 135/009	14
3.2 – Dec. 135/009	14
3.2.1 – Factores que motivaron la emisión del Dec. 135/ 009	14
3.2.2 – Resoluciones del Dec. 135/009	15
3.2.3 – Vigencia del Dec. 135/009	22

Capítulo 4 – Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Empresas	23
4.1 – Introducción	23
4.2 – Reseña Histórica	23
4.3 – Principales Temas Considerados por el Consejo del IASB	26
4.4 – Temas Omitidos en la NIIF para PyMEs	28
4.5 – NIIF para PyMEs – Opinión de los entrevistados	29
Capítulo 5 – Análisis Comparativo del Marco Normativo Contable para Pequeñas y Medianas Empresas a nivel local e internacional	31
5.1 – Introducción	31
5.2 – Alcance de cada marco normativo	31
5.3 – Diferencias entre la NIIF para PyMEs y las NIC o NIIF plenas	32
5.3.1 – NIIF para PyMEs vs. NIC o NIIF plenas obligatorias según Dec. 135/009	32
5.3.2 – NIIF para PyMEs vs. NIC o NIIF plenas no obligatorias según Dec. 135/009	44
Capítulo 6 – Conclusiones Generales	59
6.1 – Introducción	59
6.2 – Dec. 135/009: solución a la necesidad de normas simplificadas para pequeñas y medianas empresas	59
6.3 –NIIF para PyMEs: aplicación en Uruguay	62
Anexos	64
Anexo 1 – Dec. 135/009	64
Anexo 2 – Dec. 283/009	67
Anexo 3 – Dec. 65/010	68
Bibliografía	70

CAPITULO 1 – Presentación

1.1. Introducción

El presente trabajo de investigación monográfico consiste en un análisis comparativo de la normativa contable a nivel local aplicable a las pequeñas y medianas entidades (PyMEs) con la normativa contable internacional específica para este tipo de entidades. A nivel local la situación está regulada por el Dec. 135/009 donde se establece un tratamiento diferencial para entidades que cumplen determinados requisitos y son llamadas entidades emisoras de estados contables de menor importancia relativa, dentro de las cuales quedan comprendidas gran parte de las PyMEs uruguayas. La normativa contable a nivel internacional para las PyMEs se encuentra contenida en el documento emitido por el IASB el 09 de julio del 2009 llamado Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades, de aquí en más NIIF para PyMEs.

El Dec.135/009 toma el universo de normas contables obligatorias en nuestro país, siendo aquellas establecidas por el Dec.266/007, y dentro de estas enuncia cuales serán de aplicación obligatoria para las PyMEs.

La NIIF para PyMEs es un documento independiente de las NIIF completas pero basado en estas, donde básicamente se han simplificado los principios de reconocimiento y medición, los requerimientos de información a revelar, y se han omitido temas irrelevantes para las PyMEs con el fin de lograr un conjunto de normas simplificado adecuado para entidades de menor dimensión.

Se analizarán los tratamientos contables contenidos en las normas contables de aplicación obligatoria para las PyMEs según el Dec.135/009, en relación a los tratamientos contables contenidos en las NIIF para PyMEs destacando las diferencias existentes.

Las normas internacionales de información financiera de aplicación no obligatoria según el Dec.135/009 serán analizadas con el fin de determinar si su exclusión puede llegar a afectar la confiabilidad y la comparabilidad de la información financiera publicada por las PyMEs uruguayas evaluando los tratamientos contables que las mismas disponen en relación a las prácticas contables habituales en las PyMEs. A su vez, los referidos tratamientos contables contenidos en esas normas serán comparados con las disposiciones de la NIIF para PyMEs para cada hecho en cuestión.

1.2. Alcance y Estructura

El trabajo está dividido en seis capítulos.

Los primeros cinco capítulos comprenden el marco teórico de la investigación y los resultados del trabajo de campo. En los mismos se expone la información más relevante sobre los criterios de clasificación de PyMEs, las resoluciones del Dec. 135/009, la normativa contable aplicable a las PyMEs, así como las opiniones de reconocidos profesionales sobre los mencionados temas entre otros.

El trabajo de campo consistió en entrevistas realizadas a profesionales referentes vinculados a la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas con el fin de comprender el objetivo perseguido con la emisión del Dec. 135/009, el porqué de la inclusión y exclusión de ciertas normas contables, etc. También realizamos entrevistas a profesionales miembros de grandes firmas de Estudios contables, dedicados a prestar asesoramiento contable a PyMEs uruguayas así como servicios de auditoría de estados financieros de estas empresas con el fin de conocer la realidad de estas empresas en nuestro país en cuanto a requerimientos de información contable, aplicación de normas contables adecuadas, impacto del Dec. 135/009 en la información financiera que ellas preparan.

Los profesionales entrevistados fueron:

- Walter Rossi , Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración
- Bruno Gili (CPA), Coordinador del proyecto de Transparencia informativa de los mercados.
- Alfredo Pignatta, Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración
- Mario Díaz, Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, Miembro de la Comisión de Investigación Contable del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay
- Dannys Correa (PWC)
- Rafael Sánchez (Grant Thornton)
- Bettina Hana (Tea Deloitte)

A su vez, nos contactamos con cuatro profesionales independientes radicados en el interior de nuestro país que prestan asesoramiento contable a micro y pequeñas empresas básicamente con el fin de conocer la realidad de las mismas en cuanto a aplicación de normas contables adecuadas así como la situación de este sector de la profesión en cuanto a actualización normativa.

En el último y sexto capítulo exponemos nuestras conclusiones sobre la propuesta del Dec. 135/009, la propuesta del IASB contenida en las NIIF para PyMEs, y sobre la realidad de las PyMEs uruguayas en cuanto a aplicación de normas contables adecuadas

CAPITULO 2 – Pequeña y Mediana Empresa: Definiciones y Normativa Contable

2.1. Introducción

A nivel mundial como local, lo habitual ha sido encontrar a las empresas clasificadas en función de su tamaño, manejando criterios cuantitativos, tanto de nivel de ingresos, nivel de activos, cantidad de personal ocupado.

De esa clasificación resulta el termino PyME (Pequeña y Mediana Empresa), categoría que abarca aproximadamente al 99% de las empresas del mundo¹.

Posteriormente y considerando la predominancia e importancia de estas empresas en la economía de cada país y del mundo, surge la necesidad de clasificarlas desde otro punto de vista y no solo con el fin de la promoción de las mismas y su incentivo y desarrollo económico.

Ha comenzado a tomar relevancia la clasificación de las empresas atendiendo la información financiera que las mismas preparan, donde se establezcan categorías y se relacionen las normas financieras aplicables a cada una.

2.2. Clasificación de Pequeñas y Medianas Empresas según el destino de la información contable²

Se considera que es más relevante la clasificación de los entes según el destino de la información contable que producen y no tanto por su tamaño. En función del destino de la información contable que prepara el ente se relacionan las normas a aplicar.

Dentro de las posturas sobre normas diferenciadas según el destino de la información contable se pueden distinguir dos grandes enfoques.

- **Enfoque Conceptual**
Parte de la base que el marco conceptual para la preparación de los estados financieros para terceros no puede diferir según el tamaño del ente. Quienes sostienen esta postura argumentan que las normas generales son complejas sino que las complejas son las operaciones. Los entes menores no suelen realizar operaciones complejas y por esto no necesitan utilizar la parte compleja de la norma.

¹“La información contable en las PYMES uruguayas” – Autor: Mario Díaz Duran – www.monografias.com

²“XXVI CIC: Normas Contables para Pymes, Autores: Dra. Marta González Ayala, Dr. Sabino Talla, Dr. Jorge Gil” Año2005

- **Enfoque Pragmático**
Establece que las normas generales son complejas y generan importantes costos para el ente. A su vez ese aumento de costos no implica mayores beneficios derivados de la información que se obtiene. Argumenta que muchos entes menores no utilizan la información contable para la toma de decisiones así como tampoco sus usuarios externos.

2.3. Definición del International Accounting Standards Board (IASB)

El IASB define las entidades pequeñas y medianas como aquellas que³:

- No tienen obligación pública de rendir cuentas, y
- Publican estados financieros con propósito de información general.

Una entidad tiene obligación pública de rendir cuentas cuando sus instrumentos de deuda o acciones se negocian en un mercado público o cuando mantienen activos en capacidad fiduciaria para un amplio grupo de personas como uno de sus negocios principales (ejemplo: bancos y fondos de pensión).

Los estados financieros con propósito general son los destinados a usuarios que no están en condiciones o no tienen la posibilidad de solicitar información financiera a la medida de sus necesidades, por lo que tienen que utilizar la información sobre la posición financiera, el rendimiento y el flujo de efectivo que proporciona la entidad a través de sus estados financieros. Algunos de estos usuarios pueden ser: accionistas, proveedores, bancos, clientes, etc.

2.4. Definiciones de PyMEs en Uruguay

A continuación exponemos las diferentes definiciones de pequeñas y medianas empresas que coexisten en nuestro país.

Desde un punto de vista económico y de incentivo al desarrollo de las empresas uruguayas, encontramos la categorización dada por el Dec. 54/992 del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

También encontramos, en la órbita fiscal, ciertos límites cuantitativos que establecen diversas categorías de empresas con el fin de determinar los regímenes fiscales aplicables a cada una.

Abordando la clasificación de las empresas desde un punto de vista contable, encontramos la definición de “entidades de menor importancia relativa” contenida en el Dec. 99/009, Dec. 135/009 y sus modificativos Dec. 283/009 y Dec. 65/010.

³ NIIF para PyMEs del IASB – Sección 1 – Párrafo 1.2

2.4.1. Entidades de menor importancia relativa – Dec. 99/009, Dec. 135/009, Dec. 283/009, Dec. 65/010

La definición de entidad de menor importancia relativa que encontramos en el Dec. 99/009, Dec. 135/009 y sus modificativos Dec. 283/009 y Dec. 65/010 es la primera aproximación que se ha dado en nuestro país a clasificar a las empresas teniendo en cuenta la elaboración y presentación de la información financiera de las mismas.

La categoría de entidad de menor importancia relativa está dada por ciertas condiciones, a saber:

- Un límite cuantitativo de ingresos.
- No emitir valores de oferta pública.
- No ser una empresa con participación estatal.
- No tener niveles de endeudamiento significativos con el sistema financiero.
- No ser controlante ni controlada de una sociedad que cumpla con alguna de esas características y por consiguiente no sea una entidad de menor importancia relativa.

2.4.2. Clasificación del Dec. 54/992 del Ministerio de Industria, Energía y Minería

En nuestro país el marco legal relativo a las PyMEs está dado por la Ley 16.201 del 13 de agosto de 1991, el Decreto 54/992 del 7 de febrero de 1992 reglamentario de la referida ley 16.201 en cuyo artículo 8 se categorizan las micros, pequeñas y medianas empresas; el Decreto 266/995 del 19 de julio de 1995 y el Decreto 504/007 del 20 de diciembre de 2007. En este último decreto se modifica la categorización establecida previamente por el Decreto 54/992 en su artículo 8º la cual había sido modificada en un primer momento en el Decreto 266/995. Esta primera modificación propuesta en el Dec. 266/995 surgió por la necesidad de adecuar los parámetros económicos en función de la realidad económica-social y teniendo en consideración la categorización establecida en el ámbito del MERCOSUR resultante del Grupo de Trabajo N° 7.

Según lo que establecían los Decretos 54/92 y 266/95 las unidades económicas eran categorizadas y clasificadas en función del personal empleado, las ventas netas anuales (excluyendo el IVA) y el nivel de activos destinados a la actividad empresarial.

La clasificación de micros, pequeñas, y medianas empresas en Uruguay era la siguiente⁴:

Tipo de Empresa	Personal Empleado	Ventas anuales sin IVA hasta	Activos máximos hasta
MICRO	1 a 4 personas	USD 60.000	USD 20.000
PEQUEÑA	5 a 19 personas	USD 180.000	USD 50.000
MEDIANA	20 a 99 personas	USD 5.000.000	USD 350.000

⁴Decretos N° 54/92 del 7 de Febrero de 1992 y N° 266/95 del 19 de Julio de 1995

Esta clasificación basada en un triple criterio provoca numerosas situaciones incongruentes en las cuales una misma empresa puede ubicarse en una u otra categoría dependiendo del criterio utilizado, ya sea, cantidad de empleado, nivel de ingresos o nivel de activos.

Además para el caso de las medianas empresas el intervalo es muy amplio, tanto en nivel de ingresos como cantidad de empleados, esto conlleva que dentro de la misma categoría de medianas empresas coexistan empresas con estructuras muy disímiles probablemente, lo que trae aparejado mayor complejidad al momento de efectuar una comparación entre estas empresas⁵.

El Dec. 504/007 del 20 de diciembre de 2007 establece en su considerando: “que la realidad económica nacional impone reformular la categorización, a cuyos efectos se considera que la misma debe establecerse en función de criterios cuantitativos acerca del personal que las PYMES ocupen en forma directa y su facturación anual, así como en función de criterios cualitativos, a fin de excluir la posibilidad de categorización de aquellas unidades económicas que sean controladas por una empresa que supere los límites cuantitativos o de aquellas unidades económicas que pertenezcan a un grupo económico que en su conjunto supere dichos límites”.

A partir de este decreto se comienzan a manejar dos variables para la categorización de las empresas, el personal ocupado y el nivel anual de ventas, ya no es considerado el nivel de activos.

La categorización es la siguiente⁶:

Tipo de Empresa	Personal Empleado	Ventas anuales sin IVA hasta
MICRO	1 a 4 personas	2.000.000 de U.I.
PEQUEÑA	5 a 19 personas	10.000.000 de U.I.
MEDIANA	20 a 99 personas	75.000.000 de U.I.

Como personal empleado debe entenderse tanto a aquellas personas empleadas en la empresa como a los titulares y/o socios por los cuales se realicen efectivos aportes al Banco de Previsión Social.

El decreto además agrega un requerimiento cualitativo, ya que aclara que aquellas empresas que cumplan con esos límites de ventas y personal ocupado pero sean controladas por empresas o pertenezcan a grupos económicos que superen los mencionados límites, no deben considerarse como micros, pequeñas o medianas empresas.

⁵ Trabajo de investigación monográfica: “Aplicación de las NIC en las PYMES del Uruguay”

⁶ Decreto N° 540/007 del 20 de Diciembre del 2007

Teniendo en cuenta esta clasificación, las PyMEs representan el 99,4% de las unidades económicas productivas del sector privado del Uruguay. Dentro de ese 99%, un 84 % son microempresas, las pequeñas representan el 12,7% y las medianas el 2,7%. Las PyMEs con menos de 20 empleados constituyen el 29% del producto bruto total, ocupan el 46,80% de la PEA, su activo fijo promedio es de U\$S 54.000, y tienen una antigüedad de más de 3 años en el 70% de las empresas⁷.

La predominancia de las PyMEs en la actividad económica no es un fenómeno que se da solo en nuestro país, sino que es una realidad a nivel mundial.

En Europa, las PyMEs de 10 a 200 empleados constituyen el 77% de las empresas, en Alemania las PyMEs con hasta 500 empleados comprenden el 99% de las empresas. En Estados Unidos de América existen 20 millones de micro y pequeñas empresas, de las cuales 75% son micro sin empleados, las PyMEs constituyen el 95% de las empresas, emplean 6 de cada 10 trabajadores y captan el 40% de los empleos de alta tecnología.

En Asia, Japón considera franjas de hasta 50, 100 y 300 empleados, siendo el 99% de las empresas con el 72% del empleo y generando el 57% del valor agregado total. En Taiwán alcanzan el 57% del empleo, generan el 40% de la producción y originan el 66% de las exportaciones. En América el 99% de las empresas mexicanas son PyMEs, en Colombia constituyen el 52% de la mano de obra industrial, 32% del valor agregado, el 29% de la inversión neta, el 33% de los intereses por préstamos, el 30% de las importaciones y el 32% de las exportaciones. En Perú ocupan el 48% de la población económicamente activa con 2.700.000 empresas PyMEs de las cuales 2/3 corresponden al sector comercio⁸.

2.4.3. Criterios Fiscales de Clasificación de Pequeñas y Medianas Empresas

En nuestro país existen tratamientos diferenciales en materia tributaria y fiscal para aquellas actividades empresariales de menor dimensión económica.

Dentro de los mismos tenemos:

a) Pequeña Empresa – IVA mínimo: en el literal E del artículo 52 del Título 4 del Texto ordenado se establece que son rentas exentas del Impuesto a la Renta de las actividades empresariales, los ingresos que no superen anualmente el monto que el Poder Ejecutivo establece a esos efectos.

En el artículo 22 del Dec. 150/007 del 26 de abril de 2007 se establece que ese monto de ingresos mínimos es de 305.000 U.I, es decir, aquellas empresas que durante su ejercicio económico tengan ingresos inferiores a los 305.000 U.I, que serían \$610.244 a valores del ejercicio 2010 son consideradas por la D.G.I como pequeñas empresas y tributarán bajo el régimen de IVA mínimo contenido en los artículos 106 y 106 bis del Dec. 220/998.

⁷“La información contable en las PYMES uruguayas” – Autor: Mario Díaz Durán – www.monografias.com

⁸Trabajo presentado por el Cr. Mario Díaz en la XXVI Conferencia Interamericana de Contabilidad, titulado: “¿Es posible la aplicación de los Estándares Internacionales de Contabilidad en las PYMES?”

b) Monotributo: es un tributo que grava la realización de actividades empresariales de reducida dimensión económica y sustituye a las contribuciones especiales de seguridad social y de todos los impuestos nacionales con excepción de aquellos que gravan la importación. (Art. 70 Ley 18083, Art. 1 Dec. 199/007). Para poder ampararse en el régimen de monotributo las empresas deben cumplir ciertas condiciones donde se destacan tener ingresos inferiores al 100% o al 60% de ese límite de 305.000 U.I según sea sociedad de hecho o sociedad unipersonal y desarrollar actividades de reducida dimensión económica. Se entiende que una empresa es de reducida dimensión económica cuando sus activos no superan en ningún momento del ejercicio el 50% del monto establecido en el literal E del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado, es decir, 152.500 U.I.

En síntesis, la D.G.I maneja un límite de ingresos de 305.000 U.I para considerar a una empresa como pequeña empresa.

2.5. Definición de Pequeñas y Medianas Empresas en el MERCOSUR

En el ámbito del MERCOSUR, la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas del Sub-Grupo de Trabajo N° 7 adopto un modelo en el cual se establece la categorización de las PyMEs que regirá en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en el marco propuesto por el Tratado de Asunción. Se acordó la determinación de un coeficiente de tamaño según la siguiente fórmula:

$$C = 10 \times (PO/POm \times V/Vm)^{1/2}$$

Donde: C = coeficiente de tamaño

PO = Personal ocupado de la empresa

POm = Personal ocupado de referencia

V = Ventas de la empresa

Vm = Venta anual de referencia

La clasificación de micros, pequeñas y medianas empresas a nivel MERCOSUR⁹ es la siguiente:

- Sector Industria

	Personal Empleado	Ventas anuales sin IVA hasta
MICRO	1 a 20 personas	USD 400.000
PEQUEÑA	21 a 100 personas	USD 3.500.000
MEDIANA	101 a 300 personas	USD 10.000.000

⁹ Resolución N° 59/98 aprobada por el Grupo Mercado Común en diciembre de 1998

- Sectores Comercio y Servicios

	Personal Empleado	Ventas anuales sin IVA hasta
MICRO	1 a 5 personas	USD 200.000
PEQUEÑA	6 a 30 personas	USD 1.500.000
MEDIANA	31 a 80 personas	USD 7.000.000

2.6. Otras definiciones de Pymes¹⁰

2.6.1. Propuesta de José Alberto González Ruiz

José Alberto González Ruiz, Director de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales propone un criterio de clasificación de empresas basado en una matriz que combina tres criterios: capital, gestión y mercado.

Empresa	Capital	Gestión	Mercado
Pequeña	Propio	Propia	Local
Mediana	Propio/Mixto	Propia/Mixta	Nacional
Grande	Mixto/Institucional	Mixta	Internacional

2.6.2. Propuesta de la UNCTAD

El Grupo Consultivo Especial de Expertos en contabilidad de las pequeñas y medianas empresas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) propone un criterio de clasificación de las PyMEs basado en las características económicas y sociales de las entidades comerciales, el cual incluye los siguientes tres niveles:

- Nivel I: constituido por las entidades admitidas a cotizar en bolsa cuyos valores se comercializan públicamente, las que presentan gran interés público, los bancos y los establecimientos financieros.
- Nivel II: constituido por las entidades comerciales e industriales de cierta entidad, que no emiten valores públicos ni publican estados financieros destinados al público en general.
- Nivel III: compuesto por las pequeñas empresas dirigidas por su propietario y que tienen pocos trabajadores.

¹⁰Trabajo presentado por el Cr. Mario Díaz en la XXVI Conferencia Interamericana de Contabilidad, titulado: “¿Es posible la aplicación de los Estándares Internacionales de Contabilidad en las PYMES?”

2.7. NORMAS CONTABLES ADECUADAS PARA PYMES

2.7.1. Normativa contable a nivel local

El 4 de setiembre de 1989 es aprobada con vigencia a partir del 5 de enero de 1990, la **Ley Nro. 16.060: “Ley de Sociedades Comerciales, Grupos de Interés Económico y Consorcios”**, a partir de la cual, las PyMEs que adopten cualquiera de las formas societarias previstas en la referida ley deben aplicar, de acuerdo al artículo 88, Normas Contables Adecuadas, delegando al Poder Ejecutivo la emisión de dichas normas.

Por resolución 768/989 el Poder Ejecutivo creó una comisión asesora que mediante la resolución 90/991 se convirtió en la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas constituida por representantes de la Auditoría Interna de la Nación, del Ministerio de Economía y Finanzas, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio, Bolsa de Valores, Asociación de Bancos del Uruguay, Colegio de Contadores, Facultad de Ciencias Económicas y de Administración y Colegio de Abogados, teniendo por cometido proponer al Poder Ejecutivo normas contables a ser aplicadas por las sociedades comerciales en la preparación de sus estados contables.

Los decretos propuestos por esta comisión relacionados con la elaboración y preparación de la información financiera al día de hoy han sido:

- Decreto 103/991 - Presentación de EECC de Sociedades Comerciales.
- Decreto 105/991 - Aprueba como obligatoria algunas NICS. (Derogado)
- Decreto 200/993 - Amplia las NICS obligatorias (Derogado)
- Decreto 162/004 - Aplicación de Normas Internacionales
- Decreto 222/004 - Corrige errores del Dec. 162/004 (Art.3 y 4)
- Decreto 90/005 – Determinación de Normas Internacionales según Dec.162/004 y disposiciones para la primera aplicación de las mismas (aplicación de la NIIF1).
- Decreto 266/007 – Aprueba como normas contables adecuadas las NIIF emitidas por el IASB.
- Decreto 99/009 – Ajuste por inflación para sociedades de menor importancia relativa
- Decreto 135/009 – Normas Contables Adecuadas para entidades de menor importancia relativa
- Decreto 283/009 – Redefine el alcance del Decreto 135/009
- Decreto 538/009 – Información básica que deben contener los Estados Contables
- Decreto 65/010 – Amplia el alcance del Dec. 99/009 y Dec. 135/009
- Decreto 37/010 – Soluciones transitorias en la aplicación por primera vez de las NIIF vigentes para ejercicios iniciados a partir del 01 de enero de 2009

El **Decreto 103/991** establece en sus considerandos que “los Estados Contables Uniformes constituyen por si, una forma de normas contables adecuadas” y que “las sociedades comerciales deberán formular sus estados contables de acuerdo con las normas establecidas en este decreto, el anexo y los modelos que se agregan y forman parte del mismo”, a su vez concluye que “los términos contables y los criterios de exposición utilizados en el presente decreto tienen prioridad sobre los contenidos de las Normas Internacionales de Contabilidad”. El Dec. 103/991 define los criterios a tener

en cuenta para la presentación de los Estados Contables de las sociedades comerciales, estableciendo los elementos que deben incluirse en los estados contables, la estructura de los mismos así como la información a revelar.

Al día de hoy, con la emisión del reciente **Decreto 37/010**, la mayoría de las disposiciones del Dec. 103/991 no se encuentran vigentes.

En la actualidad, con el Decreto 37/010 del 1° de febrero de 2010, vigente para ejercicios o periodos intermedios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2009 inclusive, ante situaciones donde el Dec. 103/991 establezca soluciones que no sean compatibles o sean contradictorias a las soluciones establecidas en los Decretos 266/007, Dec. 99/009, Dec. 135/009 y su modificativo 283/009 y Dec. 538/09 primaran las últimas. Es decir, en el caso de que una NIC o NIIF vigente de aplicación obligatoria según los decretos mencionados establezca algo distinto a lo dispuesto en el Dec. 103/991 en cuanto a presentación de estados contables se debe seguir lo contenido en la NIC o NIIF con alguna excepción. Esas excepciones son dos, se mantiene la exposición de activos y pasivos clasificados en corrientes y no corrientes así como la exposición de los gastos clasificados por función en el estado de resultados establecidos en el Dec. 103/991

El **Decreto 162/004** del 12 de mayo de 2004 deroga los **Decretos 105/991 y 200/993**; y aprueba como normas contables adecuadas de aplicación obligatoria las Normas Internacionales de Contabilidad emitidas por el IASB vigentes a la fecha de publicación del mismo para los ejercicios que se inicien a partir de esa fecha. Este decreto pretende actualizar la normativa contable obligatoria en el país con la normativa emitida a nivel internacional ya que los derogados Decretos 105/991 y 200/993 establecían solo quince NICs obligatorias mientras que al 1 de enero de 2003 el IASC ya había emitido cuarenta y un NICs.

A su vez establece que en caso de dudas en la interpretación de las normas contables se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros aprobado por el IASC. Esta disposición es corregida por el **Decreto 222/004** del 30 de junio de 2004 el cual modifico la redacción de la misma agregando que además de las disposición del Marco Conceptual, ante dudas también se deberá recurrir a las Interpretaciones de las Normas Internacionales de Contabilidad emitidas por el Comité de Interpretaciones.

El Dec. 222/004 establece otra modificación al Dec. 162/004 relacionada con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos. El Dec. 162/004 permitía optar entre el concepto de de fondos igual capital de trabajo o efectivo y equivalentes sin hacer referencia a ninguna norma. El Dec. 222/004 establece la obligatoriedad de la NIC 7 en el caso de que se opte por el concepto de fondos igual efectivo y equivalente.

En el año 2005 es emitido el **Decreto 90/005** el cual define con más detalle cuales son las NICs vigentes a la fecha de publicación del Dec. 162/004. En tal sentido enuncia que se trata de las Normas Internacionales de Contabilidad traducidas oficialmente al idioma español aprobadas al 19 de mayo de 2004 por el IASB o por su antecesor el IASC publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos e insertas en la página web de la Auditoría Interna de la Nación.

El 1 de Agosto de 2006 se firma un acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas representado por la Auditoría Interna de la Nación y el IASCF mediante el cual el

Estado Uruguayo se ve obligado a definir que normas quedan comprendidas dentro del concepto de Normas Contables Adecuadas en función de la revisión o emisión de nuevas normas internacionales de contabilidad por parte del IASCF. Una vez que las normas nuevas o normas revisadas sean traducidas al idioma español por el organismo que las emitió y revisadas y autorizadas por el IASB, el Estado Uruguayo debe adoptarlas como legales en un plazo no mayor a seis meses¹¹.

Producto de ese acuerdo, el 31 de julio del 2007 es emitido el **Decreto 266/007**, donde se recoge como normativa obligatoria, sin excepciones, a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board – IASB) a la fecha de publicación del decreto, traducidas oficialmente al español y publicadas en la página Web de la Auditoría Interna de la Nación. Esa normativa obligatoria refiere tanto a las Normas Internacionales de Información Financiera, como a las anteriores Normas Internacionales de Contabilidad y a las Interpretaciones elaboradas por el Comité de Interpretaciones de las NIIF y el Comité de Interpretaciones de las NIC.

Mantiene la aplicación en lo pertinente, del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros adoptado por el IASC.

A su vez mantiene la vigencia del Dec. 103/991 en relación a la presentación de los estados contables adaptando los mismos a la presentación de información comparativa requerida por las normas internacionales de contabilidad obligatorias. Como es mencionado en líneas anteriores, al día de hoy producto de la emisión del Dec. 37/010, las disposiciones del Dec. 103/991 sobre presentación de estados contables ya no prevalecen sobre los contenidos de las NIC como se establecía originalmente.

Las disposiciones del Dec. 266/077 serán obligatorias para los ejercicios económicos iniciados a partir del 1º de enero del 2009.

El **Decreto 99/009** del 27 de febrero de 2009 establece que aquellas sociedades que cumplan determinadas condiciones no se encuentran obligadas a ajustar sus estados contables para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda para sus ejercicios iniciados a partir del 01 de enero de 2009.

El 19 de marzo de 2009 es emitido el **Decreto 135/009**, el cual establece un régimen de normas internacionales de información financiera diferencial y simplificado para entidades de menor importancia relativa para los ejercicios económicos iniciados a partir del 1 de enero del 2009. La definición de entidades de menor importancia relativa fue posteriormente corregida por el **Decreto 283/009** y finalmente por el **Decreto 65/010** del 19 de febrero de 2009 siendo esta última la definición vigente en la actualidad.

¹¹ Trabajo de Investigación Monográfico: “Normas Contables Adecuadas para PyME en Uruguay”. Autores: Laura Soria, Johanna Canosa, Roberto Clermont. Año 2008.

El 30 de noviembre de 2009 es emitido el **Decreto 538/009** el cual adecua las disposiciones de la NIC 27 en cuanto a la preparación de estados contables individuales para los ejercicios iniciados a partir del 01 de enero de 2009. El mismo establece que cuando la norma requiera la presentación de estados financieros consolidados las entidades también deben presentar sus estados financieros individuales valuando sus inversiones en entidades controladas, controladas de forma conjunta y entidades bajo influencia significativa según el método de la participación.

En síntesis, al día de hoy las normas contables adecuadas para las pequeñas y medianas empresas uruguayas las encontramos en el Dec. 135/009, y para aquellas empresas que no estén dentro del alcance del mencionado decreto debemos referirnos al Dec. 266/007.

2.7.2. Normativa contable a nivel internacional

El International Accounting Standards Board (IASB), organismo creado el 01 de abril del 2001, es el responsable por la emisión de las IFRS (International Financial Reporting Standard), en español NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera), estas normas constituyen los estándares internacionales para el desarrollo de la actividad contable.

Previo a la creación del IASB, el organismo que se encargaba de emitir las normas internacionales de contabilidad y promover su aplicación universal era el International Accounting Standards Committee (IASC), el mismo emitió el Marco Conceptual, las NICs (Normas Internacionales de Contabilidad) y las SICs que son interpretaciones de las NICs.

A la fecha existen 29 NICs vigentes y 11 SICs, a su vez el IASB ha emitido nueve NIIF y dieciséis Interpretaciones de las mismas, conocidas como IFRIC o CINIIF en español.

El 9 de julio del 2009 el IASB emite un conjunto de normas dirigido a las PyMEs llamado IFRS para PyMEs o NIIF para PyMEs. Este conjunto de normas fue elaborado a partir de las normas plenas, las cuales fueron simplificadas en función de las necesidades de los usuarios de la información financiera de las PyMEs, así como de las limitaciones y costos de estas entidades.

CAPITULO 3 – Normas Contables Adecuadas para Pequeñas y Medianas Empresas en Uruguay

3.1. Situación en Uruguay antes del Dec. 135/009

Desde la creación de la Comisión Asesora de Normas Contables, y sobre todo a partir de la emisión del Decreto 162/004, se ha producido en nuestro país un proceso de convergencia hacia las normas internacionales de contabilidad. Este proceso surge de la necesidad, no solo a nivel de Uruguay sino también a nivel mundial, de unificar criterios para que los analistas financieros, independientemente de quien prepare los estados contables, puedan analizar y comparar la información financiera rigiéndose por un conjunto de normas uniformes conocidas por todos los usuarios.

La globalización y el dinamismo de los mercados hace que las normas cambien constantemente, esto implica que el país deba acompañar ese cambio o evolución, es esto lo que pretende el Dec. 266/007, acompasar la normativa uruguaya a la internacional.

En Uruguay, luego de la emisión del Dec. 266/007, las normas contables adecuadas son las NIC, NIIF e interpretaciones, elaboradas por el IASB o su antecesor el IASC, vigentes a la fecha de publicación del decreto, disponibles en la página web de la Auditoría Interna de la Nación y traducidas al idioma español. Estas son normas obligatorias para todas las entidades, independientemente del tamaño, la naturaleza o complejidad de sus operaciones, los ingresos que posean o la influencia que puedan tener sobre la economía del país.

Posteriormente surge la necesidad, de reconocer la existencia de entidades emisoras de estados contables de menor importancia, que emiten información financiera menos relevante, y definir criterios diferenciales para las mismas. Con este fin el 19 de marzo de 2009 es emitido el Dec. 135/009.

El mismo define cuáles son esas entidades de menor importancia relativa y establece para éstas un conjunto de normas contables obligatorias, dentro de las definidas por el Decreto 266/007.

3.2. Decreto 135/009

3.2.1. Factores que motivaron la emisión del Dec. 135/009 – Opinión de los entrevistados

El Cr. Alfredo Pignatta opina que la emisión del decreto fue motivo de la desactualización de muchos profesionales que de algún modo buscaron eludir la aplicación de las normas.

Para el Cr. Walter Rossi uno de los principales factores motivantes de la emisión del Dec. 135/009 fueron las presiones de las cámaras empresariales, Cámara de Comercio y Cámara de Industria, las cuales forman parte de la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, tendientes a que se emitiera un conjunto de normas específicas para pequeñas y medianas empresas.

El Cr. Bruno Gili al respecto opina que el decreto es producto de un largo debate ocurrido en el seno de la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, derivado de la discusión de si era viable que el universo de empresas aplicará las normas internacionales de contabilidad, y si estas normas estaban pensadas para empresas que no cotizaran en bolsa o empresas de menor importancia relativa.

Según el Cr. Dannys Correa el decreto surge porque existía la convicción a nivel de la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas de que hay determinado tipo de entidades que por su tamaño, por su nivel de complejidad y por los interesados a la información contable que ellas generan no era necesario que debieran aplicar de forma obligatoria un cuerpo normativo idéntico al que se exige para empresas que quizá tengan una mayor responsabilidad en la información que generan como puede ser las que captan ahorro público o recurren a la bolsa. En su opinión el decreto no surgió por el requerimiento de un único sector interesado, ya sea el sector de las empresas o de los profesionales sino por la convicción de que era lógico que existiera un cuerpo de normas simplificado.

3.2.2. Resoluciones del Dec. 135/009

Definición de Entidad de menor importancia relativa

En primer lugar define cuales son las entidades emisoras de estados contables de menor importancia relativa, esta definición fue modificada por el Decreto 283/009 y posteriormente por el Decreto 65/010. La última versión corregida establece las condiciones que debe cumplir la entidad para quedar dentro de la definición:

- 1) No sean emisores de valores de oferta publica

Las entidades que recurren al ahorro público como forma de financiamiento deben otorgar a los inversores un nivel de calidad de información contable que facilite la toma de decisiones¹².

- 2) Sus ingresos operativos anuales sean menores a 200.000 U.R.

La versión original del decreto establecía como requisito no superar los topes establecidos para el registro de estados contables en la Auditoría Interna de la Nación. Esos topes eran: activos menores a 30.000 U.R. o ingresos menores a 100.000 U.R.

Con la modificación introducida en el Dec. 65/010 se eleva significativamente el número de entidades que pueden aplicar las disposiciones del Dec. 135/009 así como del Dec. 99/009, o sea, un mayor número de empresas emplearan un marco normativo simplificado en la preparación de su información financiera y no se verán obligadas a ajustar sus estados contables por inflación.

¹² Nota publicada en diario El País el 29 de junio de 2009 “Normas contables pequeñas empresas – Autor: Juan José Cabrera

A valores de la U.R y el tipo de cambio del dólar al cierre de diciembre de 2009 esos ingresos serian aproximadamente 4.200.000 dólares.

A valores de la U.I y el tipo de cambio del dólar al cierre de diciembre de 2009 los limites de ventas establecidos en el Dec. 504/007 serian de:

- Micro Empresa U\$S 203.700
- Pequeña Empresa U\$S 1.018.890
- Mediana Empresa U\$S 7.641.600

Aquellas medianas entidades que tengan ventas anuales sin IVA entre 4.200.000 y 7.641.600 de dólares no caen dentro del alcance del Dec.135/009 y por ende debieran aplicar todas las NIC y NIIF establecidas como obligatorias por el Dec. 266/007. Dentro del universo de entidades clasificadas como PyMEs de acuerdo al Dec.504/007, puede llegar a afectarse la comparabilidad de la información financiera que estas proporcionen ya que una porción preparará sus estados financieros siguiendo lineamientos del Dec.266/007 y otra atendiendo al Dec.135/009.

En síntesis, no todas las PyMEs según definición del M.I.E.M, son entidades emisoras de estados contables de menor importancia relativa, no obstante, una sociedad que catalogue como entidad de menor importancia relativa si es una PyME.

- 3) Su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, no exceda el 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

Cuando los bancos e instituciones financieras otorgan financiamiento a empresas, estas últimas por requerimiento del Banco Central del Uruguay deben presentar información contable a efectos de que la entidad financiera evalúe el riesgo crediticio que asume. En el caso de que la empresa alcance un nivel de deuda con todo el sistema financiero equivalente al 5% de la RPBB debe presentar sus estados financieros acompañados de un informe de revisión limitada emitido por un contador público. Dado que el tercero interesado (banco o casas financieras) está asumiendo riesgos con una determinada empresa, es razonable que para ese caso deba aplicarse las NIIF plenas¹³.

Respecto a este requisito de endeudamiento creemos relevante exponer la opinión del Cr. Dannys Correa: *“en definitiva las empresas que en el sistema de financiamiento uruguayo que tiene muy poco desarrollado el mercado de capitales, básicamente se financia del público a través de los Bancos, o sea, el publico deposita dinero en los Bancos y son los Bancos que le dan crédito, no son las empresas que van directo al publico a pedirle sus ahorros. En definitiva las empresas que piden crédito al sistema financiero, que tienen endeudamiento, en el fondo están pidiendo, son empresas de interés público en ese sentido”*.

¹³ Nota publicada en diario El País el 29 de junio de 2009 “Normas contables pequeñas empresas – Autor: Juan José Cabrera

Con este punto se observa que se ha seguido en cierto modo la postura del IASB al no considerar como entidad de menor importancia relativa a una empresa que presente determinado nivel de endeudamiento y en consecuencia se puede considerar como una empresa de interés público ya que recurre al ahorro del público de forma indirecta a través de los Bancos.

- 4) No sean sociedades con participación estatal (artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002).

Las sociedades con participación estatal están obligadas a presentar sus estados financieros en el área de Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, el cual cuenta con sus propias disposiciones¹⁴.

- 5) No sean controlantes de, o controladas por, entidades comprendidas en los numerales anteriores.

Se apunta a la consistencia en la aplicación de normas entre entidades que forman parte de un mismo grupo económico¹⁵.

El término utilizado “entidad de menor importancia relativa” surge, así lo han manifestado los entrevistados, en virtud de las diversas definiciones de Pequeñas y Medianas Empresas que coexisten en nuestro país, por tal motivo no fue utilizado el término PyME con el fin de no generar dudas al momento de definir si una entidad debía o no seguir las disposiciones del Dec. 135/009.

Con la definición de “entidad de menor importancia relativa” lo que se buscó fue incluir todas aquellas empresas no obligadas a presentar su información financiera a organismos reguladores. En este sentido, empresas con ingresos mayores a 200.000 UR califican como “sociedades registrables” y deben presentar sus estados contables en la Auditoría Interna de la Nación, empresas con niveles de endeudamiento significativos deben presentar su información financiera al Banco Central, por lo cual ya se encuentran reguladas.

¹⁴ Nota publicada en diario El País el 29 de junio de 2009 “Normas contables pequeñas empresas – Autor: Juan José Cabrera

¹⁵ Nota publicada en diario El País el 29 de junio de 2009 “Normas contables pequeñas empresas – Autor: Juan José Cabrera

El Cr. Mario Díaz expresa que el Dec. 135/009 tiene como carencia el no considerar cuando se está dentro de su alcance y cuando no. Su opinión al respecto es que el decreto no contempla en qué momento deben determinarse los topes de ingresos, si es a cierre de ejercicio lo que podría llegar a implicar rehacer la contabilidad si el tope es superado; y a la vez tampoco se estipula una vez que se cae dentro de la categoría de entidad de menor importancia relativa por cuantos ejercicios se permanece en la misma, no se establece un plazo, lo que lleva a que las empresas vayan cambiando su marco normativo contable ejercicio tras ejercicio en función de su condición. También opina que al establecer un límite cuantitativo de ingresos como condición para ampararse a un marco normativo simplificado puede fomentar la informalidad por parte de las empresas, o sea, que las mismas comiencen a no documentar formalmente sus ventas para no superar ese límite y aplicar normas simplificadas en la preparación de su información financiera.

Esta observación del Cr. Mario Díaz nos parece de suma importancia, el alcance del Dec. 135/009 no está definido con claridad lo que representa una dificultad a la hora de definir si una entidad califica o no como de menor importancia relativa. A su vez no es menor el tema de la comparabilidad de información financiera de una empresa para distintos ejercicios económicos. Se debe tener en cuenta que las empresas a lo largo de su vida económica pueden ir cambiando sus condiciones, lo lógico es que una empresa de menor tamaño se esfuerce por crecer. En este sentido, puede ocurrir que una empresa tenga información financiera para distintos periodos elaboradas según normas financieras distintas en función de su dimensión económica en cada periodo.

Normas Contables Adecuadas para entidades de menor importancia relativa

El Dec. 135/009 establece un marco normativo específico para PyMEs, este incluye, dentro de las Normas Contables Adecuadas en Uruguay, las menos complejas, y deja a criterio de cada entidad la decisión de que norma o práctica aplicar en los casos no contemplados.

Las normas internacionales de información financiera de aplicación obligatoria para las entidades de menor importancia relativa, establecidas en el Art. 2 del Dec. 135/009 son:

- ◆ NIC 1 – Presentación de Estados Financieros
- ◆ NIC 2 – Inventarios
- ◆ NIC 7 – Estados de flujos de efectivo
- ◆ NIC 8 – Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores
- ◆ NIC 10 – Hechos ocurridos después de la fecha de balance
- ◆ NIC 16 – Propiedades, planta y equipo
- ◆ NIC 18 – Ingresos ordinarios
- ◆ NIC 21 – Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de Moneda Extranjera
- ◆ NIC 27 – Estados Financieros Consolidados
- ◆ NIC 28 – Inversiones en asociadas
- ◆ NIC 36 – Deterioro del valor de los activos
- ◆ NIC 37 – Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes

- ◆ NIC 41 – Agricultura
- ◆ NIIF 1 – Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de información financiera.

En consecuencia, del total de normas contables adecuadas según Dec. 266/007 quedan fuera de aplicación obligatoria para las entidades de menor importancia relativa las siguientes:

- ◆ NIC 11 – Contratos de Construcción
- ◆ NIC 12 – Impuesto a las Ganancias
- ◆ NIC 17 – Arrendamientos
- ◆ NIC 19 – Beneficios a los empleados
- ◆ NIC 20 – Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales
- ◆ NIC 23 – Costos por intereses
- ◆ NIC 24 – Información a Revelar sobre Partes Relacionadas
- ◆ NIC 26 – Contabilización e Información Financiera sobre Planes de Beneficio por Retiro
- ◆ NIC 29 – Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias
- ◆ NIC 31 – Participaciones en Negocios Conjuntos
- ◆ NIC 32 – Instrumentos Financieros: Presentación
- ◆ NIC 33 – Ganancias por Acción
- ◆ NIC 34 – Información Financiera Intermedia
- ◆ NIC 38 – Activos Intangibles
- ◆ NIC 39 – Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición
- ◆ NIC 40 – Propiedades de Inversión
- ◆ NIIF 2 – Pagos Basados en Acciones
- ◆ NIIF 3 – Combinaciones de Negocios
- ◆ NIIF 4 – Contratos de Seguros
- ◆ NIIF 5 – Activos No Corrientes Mantenedos para la Venta y Operaciones Discontinuas
- ◆ NIIF 6 – Exploración y Evaluación de Recursos Minerales
- ◆ NIIF 7 – Instrumentos Financieros: Información a Revelar
- ◆ NIIF 8 – Segmentos de operación

Con respecto a la inclusión o exclusión de determinadas normas los profesionales entrevistados Bruno Gili, Walter Rossi y Alfredo Pignatta opinaron que el principal factor que se tuvo en cuenta durante la discusión del decreto fue la complejidad de la norma, es decir se trató de dejar fuera de la aplicación obligatoria aquellas normas que establecían dificultades y que en principio no serian necesarias para las PyMEs por el tipo de operaciones que regulan.

En relación a este punto, nos llama la atención la exclusión de ciertas normas de una probable aplicación por parte de las PyMEs visto que regulan operación típicas tales como la NIC 17 “Arrendamientos”, la NIC 11 “Contratos de Construcción”, NIC 12 “Impuesto a las Ganancias”, NIC 23 “Costos por Intereses”.

Siguiendo la misma línea de razonamiento encontramos otras normas las cuales han sido, en nuestra opinión, excluidas de forma razonable ya que regulan operaciones

llevadas a cabo por entidades que no satisfacen la definición de entidad de menor importancia relativa visto que negocian sus acciones en un mercado público o que registran o están en proceso de registrar sus estados financieros en una comisión de valores u otro ente regulador con el fin de emitir algún tipo de instrumento financiero. Este es el caso de la NIC 33 “Ganancias por Acción”, NIC 34 “Información financiera intermedia” y NIIF 8 “Segmentos de operación”.

En nuestra opinión la no obligatoriedad de la NIIF 4 “Contratos de Seguros” también es razonable ya que el objetivo de la misma es especificar la información que las empresas aseguradoras deben presentar sobre sus contratos de seguro. Las compañías aseguradoras no son consideradas entidades de menor importancia relativa, por un lado tenemos al Banco de Seguros del Estado la cual es una empresa estatal, y además las aseguradoras privadas, todas ellas bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Banco Central del Uruguay (BCU). A su vez, estas empresas elaboran sus estados contables en base a las normas contables, criterios de valuación y de presentación dictados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del BCU.

El Cr. Walter Rossi opina que aquellas normas que parecía podrían establecer dificultades para las PyMEs y que no serían necesarias por el tipo de operativa se dejaron fuera de la aplicación obligatoria: *“se trato de colocar aquellas normas que parecía que establecían dificultades para las PyMEs que no eran necesarias, se dejaron afuera algunas por el tipo de operativa...”*.

Este aspecto de excluir a cierta norma por ser compleja es criticado por la mayoría de los entrevistados. La opinión mayoritaria es que la norma en si no es compleja, lo que si puede ser compleja es la operación a la que refiere, tal puede ser el caso de los instrumentos financieros. Pero es poco probable que una pequeña y mediana empresa realice una operación de esa índole por ende si no existe la operación no es necesario aplicar la norma.

El Cr. Mario Díaz opina que: *“la propia actividad de la PyME hace que determinado tipo de norma no sea de aplicación entonces ya hay una decantación por si sola...”*.

En este sentido, el Cr. Dannys Correa tiene una opinión diferente, para él existen casos en los que una norma puede prescribir soluciones complejas para una operación sencilla, *“es verdad que hay algunas normas que son complejas, o la aplicación o el resultado de la aplicación resulta ya sea o por la norma o por las operaciones complejo; ahora, pueden haber operaciones de hecho relativamente sencillas como tomar un crédito, por ejemplo si un importador uruguayo decidiera importar mercadería e importarla en yenes, seguramente uno podría ver en esa operación una simple operación comercial de importación de bienes pagadero en una moneda que no es la moneda habitual que se transan operaciones en nuestra economía, sin embargo a la luz de la NIC 39 a esa operación sencilla seguramente haya que abrirla en dos y detrás de ese pasivo en yenes en realidad haya una deuda en dólares y un swap de yenes contra dólares, o sea que haya un instrumento derivado implícito en una operación comercial. Entonces hay veces que las normas imponen requerimientos complejos o sofisticados en operaciones sencillas por lo cual hay un poco de los dos, no es únicamente que se trate de operaciones complejas y de normas sencillas y el problema este en las operaciones y no en las normas”*.

Criterios puntuales para entidades de menor importancia relativa

A su vez el decreto al final del art. 2° determina ciertos criterios a tener en cuenta para casos particulares:

- Para la valuación de inventarios permite la opción de utilizar la NIC 2 o el precio de la última compra.
Este es un criterio bastante habitual ya que llevar costo histórico o valor neto realizable implica contar con un sistema informático lo que no es posible para todas las PyMES.
La realidad indica que este criterio es muy utilizado por las empresas más pequeñas, con lo cual lo único que se intentó fue aprobar su utilización ya que la NIC 2 solo permite utilizar el criterio FIFO o costo promedio ponderado.
- En el caso de los pasivos por impuestos del ejercicio indica que se deben enviar a resultados.
La exclusión de la NIC 12 es otro ejemplo de exclusión de una norma por considerarla compleja.
- Deberá aplicarse en lo pertinente el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros aprobado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Por último el decreto indica que en los casos no contemplados en las normas de aplicación obligatorias se podrá tener como referencia el cuerpo normativo del Decreto 266/007 y la doctrina más recibida.

El Cr. Mario Díaz opina que en definitiva el Decreto 135/009 lo que proporciona son dos simplificaciones, una es permitir utilizar el precio de la última compra para la valuación de inventarios y la segunda se relaciona con el impuesto diferido donde se permite contabilizar al pasivo como era el método de las viejas normas; porque después se enuncia que ante un tema no tratado en las normas obligatorias se debe recurrir a las normas full.

Nuestra opinión al respecto es que el decreto deja a elección de la entidad el método para contabilizar determinadas operaciones, lo que podría llegar a debilitar la comparabilidad y fiabilidad de la información financiera preparada, ya que una misma operación puede contabilizarse de distintas maneras.

Existen casos en Uruguay en que la práctica contable generalizada no coincide puntualmente con lo que estipula la norma, si bien se basa en esta, muchas veces no toma en cuenta las disposiciones más complejas. El Dec. 135/009 para aquellos casos en los que no estipulo que la correspondiente norma contable fuese obligatoria, otorga a la entidad la libertad de optar entre esa práctica generalizada y lo que disponga la correspondiente norma contable.

En este sentido, la opinión del profesional Rafael Sánchez es que el Dec. 135/009 en cierto modo lo que hizo fue formalizar una práctica que se venía dando en aquellas empresas con requerimientos de presentación poco complejos, básicamente para socios, accionistas. Al respecto nos cuenta: “...previo a este Decreto 135 ya era un marco en la práctica simplificado, tanto hasta de grandes cosas como definición de

moneda funcional, ni que hablar de impuesto diferido, NIC 41 empresas agropecuarias bajo un modelo de costo total, en la práctica se ha dado que dependiendo del requerimiento, al no tener que presentar información pública se han tomado simplificaciones importantes. No en línea con lo que son las normas actuales pero sí diría que son como las normas en la práctica...El Dec. 135 fue un poco el plasmar esa práctica o esa simplificación, o darle un marco legal...”

El decreto establece que se deberá incluir en notas el criterio contable utilizado además de la información a revelar por las NIC obligatorias, e indicar que se utilizaron “Normas Contables Simplificadas”.

Con la no obligatoriedad de ciertas normas se reduce la cantidad de información a revelar lo que simplifica la elaboración de las notas a los estados financieros.

El Cr. Bruno Gili nos comenta que una de las razones de la simplificación buscada con el Dec. 135/009 fue que el conjunto de normas plenas exige un desglose de información que apareja complejidad a las PyMEs y en especial a los profesionales, y que muchas veces la información que solicitan las normas es excesiva teniendo en cuenta las operaciones y las cifras que manejan las empresas de menor tamaño.

En su artículo 4º establece que para la presentación de los estados contables deberán emplear la estructura básica del anexo y los modelos de estados contables del Dec. 103/991.

Con la posterior emisión del Dec. 37/010, las entidades de menor importancia relativa para la presentación de estados contables deberán tener en cuenta lo que dispongan las NIC o NIIF obligatorias visto que el Dec. 103/991 ya no prevalece sobre las mismas, salvo en dos excepciones ya mencionadas en el Capítulo 3.

3.2.3. Vigencia del Dec. 135/009

Según lo establecido en el artículo 5º del decreto, lo establecido será vigente para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2009, no obstante se permite la adopción anticipada de la referida normativa.

CAPITULO 4 – Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Empresas

4.1. Introducción

A nivel internacional, como se mencionó en el Capítulo 2, el marco normativo contable de referencia es la NIIF para PyMEs emitida por el IASB el 09 de Julio del 2009.

Este cuerpo normativo se aplica a los estados financieros con propósito general y a otra información financiera de entidades pequeñas y medianas.

El IASB define las entidades pequeñas y medianas como aquellas que¹⁶:

- No tienen obligación pública de rendir cuentas, y
- Publican estados financieros con propósito de información general.

Esta definición fue establecida por el IASB a los efectos de que las autoridades reguladoras de normas de cada país comprendieran a que tipo de entidades estaba dirigida la nueva normativa. Independientemente de esto, cada jurisdicción debe determinar que entidades estarán regidas por esta norma.

En la mayoría de los países, la definición de PyME contiene criterios de tamaño cuantificados, lo cual es lógico ya que estamos hablando de definir si una empresa es pequeña o mediana. El IASB no incluyó en su definición estos criterios ya que era muy difícil definirlos teniendo en cuenta que sus normas se utilizan en más de 100 países con realidades económicas y sociales muy diferentes.

Fue discutido que papel juegan aquellas entidades que tienen una significación económica muy grande para el país, pero que, según la definición del IASB, no tienen obligación pública de rendir cuenta. En este caso el Consejo analizó que tener una gran significación económica no tiene como consecuencia la obligación pública de rendir cuentas, por lo que cada país debe analizar si es necesario que esas entidades desarrollen sus estados financieros en base a NIIF completas o a NIIF para PyMEs.

En nuestro país las empresas que emiten instrumentos con cotización pública son muy pocas, por este motivo la mayoría de las PyMEs uruguayas no tienen obligación pública de rendir cuentas pero puede ser posible encontrar empresas de gran dimensión económica que también cumplan con la definición del IASB para las cuales podría no ser lo más apropiado utilizar normas simplificadas debido a la complejidad de sus negocios

4.2. Reseña Histórica¹⁷

En **diciembre del año 2000**, en el informe de transición del consejo saliente al recién formado IASB, se planteó la necesidad de que exista un cuerpo normativo internacional específico para pequeñas empresas.

¹⁶NIIF para PYMES del IASB – Sección 1 – Párrafo 1.2

¹⁷Elaborado en base al documento “NIIF para PyMeS Fundamento de las Conclusiones” del IASB.

En el **2001**, atendiendo este planteo, el Consejo del IASB crea un grupo de trabajo formado por expertos para proporcionar asesoramiento sobre cuestiones, alternativas y soluciones potenciales.

Durante el **2003 y 2004** se desarrolló el enfoque básico a tener en cuenta para diseñar las normas de contabilidad para PyME. Se probó este enfoque aplicándolo a varias NIIF.

En **junio del 2004** se publicó el primer documento de discusión “Opiniones preliminares sobre normas de contabilidad para pequeñas y medianas entidades”, en el se expuso el enfoque adoptado por el Consejo y se invitó a realizar comentarios al respecto.

En este documento se incluyeron, entre otros interrogantes:

- ¿Es necesaria la creación de normas específicas para PyMEs?
- ¿Que objetivos deben tener estas normas?
- ¿A que entidades van dirigidas?
- ¿Como se resuelven los temas que no sean tratados por estas normas?
- ¿Pueden utilizar las PyMEs tratamientos incluidos en las NIIF completas que difieren de los incluidos en las NIIF para PyMEs?
- ¿Sobre que bases se pueden modificar los conceptos y principios de las NIIF completas para crear NIIF para PyMEs?

Luego de analizar las respuestas se evidenció una clara demanda de una norma internacional de información financiera para PyMEs y una preferencia por adoptar NIIF para PyMEs en lugar de las normas desarrolladas en el ámbito local o regional. Por lo tanto el consejo decidió publicar un proyecto de norma.

La principal conclusión del documento de discusión fue la necesidad de simplificaciones de reconocimiento y medición, pero se propusieron pocos detalles, por lo que el IASB decidió buscar más información creando mesas redondas públicas.

Estas mesas fueron integradas por quienes preparan la información y los usuarios la misma, allí se debatieron las modificaciones a los principios de reconocimiento y medición de las NIIF y que temas podrían omitirse por no ser probable que ocurran en un contexto de empresas pequeñas y medianas. En el caso de que ocurran, que normas se podrían tomar de referencia.

Las ideas obtenidas en las mesas redondas fueron analizadas por el Consejo asesor de normas, el grupo de trabajo de las PyMEs y organismos emisores de normas mundiales.

En **junio del 2005**, el grupo de trabajo formuló un conjunto completo de recomendaciones al Consejo respecto al reconocimiento, medición, la presentación y los requerimientos de información a revelar que debían incluirse en el proyecto de NIIF para PyMEs.

El consejo consideró estas recomendaciones, así como las opiniones expresadas en el documento de discusión y en las mesas redondas. Finalmente en **enero 2006** se presenta el primer borrador.

La discusión del proyecto continuó durante el resto del año, en cada encuentro del Consejo y el grupo de trabajo se realizaba un nuevo borrador.

En el **2007** se publicó nuevamente, para comentario público, el proyecto de norma con todas las modificaciones incluidas hasta ese momento.

Además de publicar el proyecto se realizaron pruebas de campo en 116 pequeñas entidades de 20 países. Estas empresas no tenían más de 50 empleados y la mayoría tenía préstamos bancarios o sobregiros significativos.

Con esta prueba de campo lo que se trató de evaluar, entre otras cosas, era si las empresas comprendían el alcance del proyecto, como tratarían aquellos temas no incluidos en la norma, que criterios utilizaban a la hora de elegir políticas contables, cuales eran las principales diferencias con la normativa contable utilizada por las empresas hasta ese momento.

Se puso mucha atención en que problemas especiales podrían surgir al aplicar el proyecto en las empresas que tienen menos de 10 empleados, conocidas como micro-entidades.

La mitad de las entidades que realizaron las pruebas no encontraron problemas significativos. Las tres problemáticas principales detectadas fueron la naturaleza, volumen y complejidad de la información a revelar; la necesidad de realizar mediciones anuales de valores razonables para los activos y pasivos financieros y de valores residuales de propiedad planta y equipo, ya que muchas veces los precios de mercado no estaban disponibles; y disconformidad por la existencia de muchas referencias cruzadas con las NIIF completas (en total se incluyeron 23 referencias cruzadas en el proyecto).

Analizando en conjunto las pruebas de campo y las respuestas a la publicación del proyecto de norma, se podría decir que las principales necesidades de simplificación detectadas por los participantes fueron en los siguientes temas:

- Consolidación.
- Mediciones en los arrendamientos financieros.
- Medición del deterioro de valor en los activos.
- Beneficios a los empleados.
- Impuesto a las ganancias.
- Instrumentos Financieros.
- Amortización de la plusvalía y de otros activos intangibles.
- Pagos basados en acciones.
- Requerimientos para los estados de flujos de efectivos y cambios en el patrimonio.
- Información a revelar.

El Consejo se reunió para analizar estos temas durante **marzo 2008** y **abril 2009** en un total de 13 reuniones públicas. Además el proyecto de norma se debatió en las reuniones anuales de los Organismos Emisores de Normas Contables Mundiales y en un grupo de trabajo compuesto por el Grupo Asesor Europeo de Normas de Información Financiera y la Federación Europea de Contadores.

Los principales cambios que se le realizaron al borrador luego de estas reuniones fueron la eliminación de las 23 referencias cruzadas con las NIIF completas, eliminación de temas que son poco probables de encontrar en una PyME, y principalmente una gran simplificación en los criterios de reconocimiento y medición.

Finalmente el **9 de julio del 2009** fue emitida la NIIF para PyMEs, que pretende ser un cuerpo normativo simplificado e independiente, para empresas que no tienen obligación pública de rendir cuentas. Las principales simplificaciones incluidas fueron: la opción

de política contable más sencilla, disminución en la complejidad, el volumen y la naturaleza de la información a revelar, redacción más simplificada, con mayor explicación y eliminación de temas que no son aplicables a las PyMEs típicas. Por todas estas simplificaciones se estima que la NIIF para PyMEs representa aproximadamente un 10% las NIIF completas.

4.3. Principales Temas considerados por el Consejo del IASB¹⁸

Las dos interrogantes que tuvo desde sus comienzos el Consejo fueron si realmente era necesario que existieran normas globales específicas para PyMEs y si era el IASB quién debía emitir dichas normas.

Para responder al primer interrogante se analizaron cuales serían los beneficios de contar con dichas normas y cuáles son las necesidades de los usuarios.

Uno de los principales beneficios encontrados fue la mejora en la comparabilidad de los estados financieros. Que sean comparables es necesario por las siguientes razones:

- La mayoría de las PyMEs obtienen financiación con bancos del exterior, estos utilizan la información financiera para tomar decisiones de préstamos y establecer las tasas de interés.
- Las empresas internacionales para vender a crédito evalúan la situación financiera de sus clientes.
- Para las agencias calificadoras de riesgos es importante que los estados sean comparables entre países para lograr desarrollar calificaciones uniformes a nivel internacional.
- Los estados financieros uniformes son muy útiles para inversores extranjeros que no están en la gestión diaria de la empresa.

Además de la mejora en la comparabilidad se encontraron otros beneficios como la mejora en la eficiencia de la auditoría, mejora en la educación y el entrenamiento, y reportes de mayor calidad.

Por un lado es válido admitir que los conceptos de las NIIF completas son aplicables a toda clase de entidades, independientemente de si tienen o no obligación pública de rendir cuenta, pero por el otro el Consejo analizó que las necesidades de los usuarios de la información financiera de las PyMEs, así como las limitaciones y costos de estas entidades, ameritaban la creación de un cuerpo normativo propio.

En cuanto a las necesidades de los usuarios, si bien son similares en algunos aspectos, en otros difieren mucho, por ejemplo los usuarios de la información financiera de entidades que cotizan en bolsa utilizan esta información para hacer previsiones de flujos de efectivo a largo plazo, mientras que los usuarios de la información de las PyMEs la utilizan para hacer previsiones de muy corto plazo.

¹⁸Elaborado en base al documento “NIIF para PyMeS Fundamento de las Conclusiones” del IASB.

También muchas veces las PyMEs necesitan información que no se presenta en los estados financieros, por ejemplo para obtener financiamiento no solamente recurren al mercado de capitales sino también a sus accionistas o directores, quienes hipotecan o prendan activos personales para obtener financiación bancaria.

Se concluyó entonces, que el punto de partida, para esta nueva normativa, serían el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Contables y las NIIF completas; y que las diferencias entre NIIF completas y las NIIF para PyMEs deben determinarse en función de las necesidades de los usuarios y de un análisis de costo – beneficio. Se descartó la posibilidad de comenzar de cero ya que se consideraba muy costoso y dificultoso, además de que podían darse diferencias de objetivos en los informes financieros, diferencias en las definiciones de los elementos de los estados financieros y diferencias en los conceptos de reconocimiento y medición.

Para determinar si era el IASB quien debía encargarse de la emisión se tuvieron en cuenta varios factores, como por ejemplo que la misión del IASB no se restringe a entidades que cotizan en bolsa, por lo que no existía ningún impedimento formal para que sea él quien las desarrolle.

Se llegó a la conclusión que si se dejaba en manos de otro organismo se corría el riesgo de desarrollar normas para PyMEs que no identificaran las necesidades de los usuarios externos, que fueran incoherentes con las desarrolladas por el IASB o con el Marco Conceptual, que no fueran comparables entre fronteras o que no permitieran una transición fácil a las NIIF completas en el caso de que la empresa comenzara a cotizar en bolsa.

Otro de los temas discutidos en el Consejo fue si debía elaborarse un documento totalmente independiente o si podía hacer referencia a las NIIF Completas.

Como lo mencionamos anteriormente, el primer borrador publicado tenía 23 referencias cruzadas. Estas referencias se incluyeron por la convicción de que si en las NIIF completas se daban varias opciones de política contable, la NIIF para PyMEs también debía tenerlas.

Cuando había varias opciones de política contable, la NIIF para PyMEs incluía la opción más sencilla y luego por referencia a la NIIF Completa correspondiente se le daba la opción de utilizar otra.

Luego de ver las respuestas recibidas y las conclusiones de las pruebas de campo se decidió eliminar esas referencias cruzadas y crear un documento totalmente independiente. Esto se debió, entre otras cosas, a que si se mantenían las referencias cruzadas, las PyMEs no solo debían conocer su normativa específica sino que también debían estar informados sobre las NIIF completas, lo cual sería más dificultoso que cumplir estrictamente con ellas.

Además las referencias cruzadas llevarían al problema de que versión tomar en el caso que se le hagan modificaciones a las NIIF completas, se toma la nueva versión o se continua con la anterior.

Todo esto llevó a crear un documento independiente, sin la obligación de usar las NIIF completas, pero con la posibilidad de aplicarlas en los casos no previstos. La única referencia que se encuentra en el documento final, es la opción de utilizar NIC 39 (Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición) en lugar de utilizar las Secciones 11 y 12.

Se dio un gran debate a la hora de determinar qué políticas contables deberían utilizar las PyMEs cuando se tiene más de una opción según NIIF completas. Había quienes opinaban que debían tener las mismas opciones que poseen las entidades que utilizan NIIF completas, otros opinaban que para simplificar se debía incluir la opción más sencilla, ya que los usuarios de la información eran menos sofisticados, aunque se corría el riesgo de perder comparabilidad con los estados financieros elaborados en base a NIIF completas.

El Consejo, luego de debatir, y teniendo en cuenta la decisión de hacer una normativa independiente, decidió que había opciones que era necesario que estuvieran, y había otras que no. Y que todas las que se incluyeran debían tratarse directa y exclusivamente en la NIIF para PyMEs, sin realizar referencia alguna a las NIIF completas.

La única excepción a estos, es la ya mencionado posibilidad de utilizar NIC 39 en lugar de las Secciones 11 y 12.

4.4. Temas Omitidos en la NIIF para PyMEs

Los temas omitidos, por no ser considerados típicos en una PyME fueron¹⁹:

- Ganancias por acción
- Información financiera intermedia
- Presentación de reportes sobre segmentos
- Contabilidad especial de activos tenidos para la venta

Los tres primeros temas están dirigidos a entidades cuyas acciones se negocien en un mercado público o que registren o estén en proceso de registrar sus estados financieros en una comisión de valores u otro ente regulador, con el fin de emitir algún tipo de instrumento financiero.

Estamos ante entidades que emiten valores públicos y que tienen obligación pública de rendir cuentas. En consecuencia es razonable la omisión de estos temas ya que no serán de alcance para las pequeñas y medianas entidades.

La contabilidad especial de los activos mantenidos para la venta no se considero en la NIIF para PyMEs básicamente por una razón de costo-beneficio. El Consejo concluyo que era posible obtener un resultado contable similar al de la NIIF 5 “Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas” incluyendo la intención de vender como indicador de deterioro de valor²⁰.

¹⁹“NIIF para PyMeS Fundamento de las Conclusiones” del IASB – Párrafo FC88

²⁰“NIIF para PyMEs Fundamento de las Conclusiones” del IASB – Párrafo FC119

4.5. NIIF para PyMEs – Opinión de los entrevistados

Los entrevistados con excepción de los profesionales entrevistados Rafael Sánchez y Mario Díaz opinan favorablemente en relación a la existencia de una norma específica para pequeñas y medianas empresas, y la adopción de la misma en nuestro país con algún requisito previo ya sea de análisis de la norma, definición del alcance de la misma, etc.

El Cr. Alfredo Pignatta opina que las normas para PyMEs son exactamente iguales a las NIIF para grandes empresas, con simplificaciones de lectura y en la presentación, pero basadas en el mismo marco conceptual y que su adopción en es una adecuada solución.

La opinión del Cr. Bruno Gili al respecto es: *“en principio creo que habría que aplicar las NIIF para PyMEs, lo sano sería que en Uruguay se decida con mayor claridad quienes aplican normas full, tal vez dependiendo de los reguladores y el resto que apliquen la normas PyMEs me parece lo más sensato”*.

Para el Cr. Walter Rossi la aplicación de la NIIF para PyMEs implica el estudio de las mismas previo a la adopción, pero no se cuentan con los medios necesarios ni el tiempo y en su opinión es probable que llegado un momento se decrete la aplicación de la misma.

El Cr. Dannys Correa opina lo que busco el IASB con la propuesta del NIIF para PyMEs fue lograr un modelo contable quizá menos preciso a la hora de representar la realidad económica de una entidad, menos relevante pero bastante más sencillo y menos costoso. En su opinión, en la NIIF para PyMEs se vuelve sustancialmente al modelo de costos históricos abandonando o dejando únicamente aplicable valores razonables en aquellos casos para los cuales se pueden determinar con un alto grado de confiabilidad o directamente eliminando en muchos casos las opciones de aplicar valores razonables. A su vez se suprimen gran parte de las revelaciones que las normas plenas exigen. Partiendo de la base que es una norma dirigida a aquellas empresas que no recurren al ahorro público y que el IASB ha proyectado que quizás un 95% de las empresas que hoy existen en el mundo pertenecen a esta categoría de las pequeñas y medianas empresas lo que significa una porción sustancial de la economía mundial es que se la ve como la norma del futuro.

En relación a la aplicación de esta norma en nuestro país, el profesional opina que nuestro país ya adopto una solución para las pequeñas y medianas empresas que fue la emisión del Dec. 135/009 y en virtud de la estabilidad y consistencia que necesita un marco regulatorio cree que esa solución va a perdurar por un tiempo. Nuestro país tiene el compromiso y la obligación de adoptar el cuerpo de normas internacionales de modo que será un camino inexorable la adopción de la NIIF para PyMEs pero no inmediato.

La Cra. Bettina Hana tiene una opinión favorable a que existan normas contables específicas para pequeñas y medianas empresas, considerando que estas empresas tienen una realidad totalmente distinta a la de las grandes empresas lo que justifica que no tengan el mismo nivel de exigencia para la elaboración de su información financiera.

El Cr. Rafael Sánchez está en desacuerdo con que existan normas específicas para pequeñas y medianas empresas, para él, el marco de las normas internacionales de información financiera plenas aplica perfectamente independientemente del tamaño de la empresa visto que el mismo se basa en principios totalmente adaptables.

Para el Cr. Mario Díaz la NIIF para PyMEs no tiene mayor diferencia con las NIIF plenas, en tal sentido opina, *... “elimina algunas opciones partiendo de la base que es lo más simple, pero la base para el IASB, yo no sé si en la práctica eso para cada empresa puede ser más accesible o no”*. A su vez opina que tener normas distintas según el tamaño de la empresa tiene su impacto en el ámbito del desarrollo profesional: *.. “se se crean contadores de primera y contadores de segunda, contadores de NIIF full y contadores de NIIF PyMEs”*.

CAPITULO 5 – Análisis Comparativo del Marco Normativo Contable para Pequeñas y Medianas Empresas a nivel local e internacional

5.1. Introducción

El objetivo del presente capítulo es exponer las principales diferencias que existen entre el marco normativo nacional e internacional, dirigido a las empresas de menor dimensión económica. En nuestro país, la solución de un marco normativo más sencillo y fácil para empresas de menor tamaño está dada por el Dec. 135/009 y a nivel internacional por la NIIF para PyMeS emitida recientemente por el IASB. Se expondrán las diferencias que existan entre el tratamiento contable que la NIIF para PyMEs y la NIC o NIIF de referencia prescriban para un hecho económico específico.

También se aborda el análisis de aquellas NIC o NIIF no obligatorias en nuestro país según el Dec. 135/009 para las empresas de menor dimensión económica considerando factores tales como la aplicabilidad de la misma en la vida económica de las pequeñas y medianas empresas y el posible impacto de su no obligatoriedad en la información financiera que estas elaboren.

No se encuentran contradicciones entre la NIIF para PyMEs y las NIC o NIIF completas, debido a que estas últimas fueron tomadas como punto de partida en la elaboración de la normativa para PyMEs.

No obstante si se pueden apreciar simplificaciones de reconocimiento y medición, así como de presentación y en la información a revelar.

5.2. Alcance de cada cuerpo normativo

La NIIF para PyMEs define a las pequeñas y medianas entidades como aquellas entidades que no tienen obligación pública de rendir cuentas y publican estados financieros con propósito de información general para usuarios externos.

La definición de PyMEs manejada por el IASB no incluye criterios de tamaño cuantificados para determinar cuáles son las entidades pequeñas o medianas, criterios que comúnmente son empleados en diversos países para definir las, tales como el nivel de activos, de ingresos, cantidad de empleados, etc.

El Dec.135/009 define a las entidades emisoras de estados contables de menor importancia relativa como aquellas que cumplen ciertas características, entre las cuales se encuentra no ser emisor de valores de oferta pública. Esto es un punto de contacto con la definición de PyMEs contenida en la NIIF para PyMEs ya que implica no tener obligación pública de rendir cuentas.

El decreto para definir su alcance tiene en cuenta la significación económica que pueda tener la entidad en función de sus ingresos totales. En la NIIF para PyMEs se establece que la significación económica no tiene como consecuencia una obligación pública de rendir cuentas, a lo sumo implica una rendición de cuentas política y social y si esa rendición requiere que se elaboren estados financieros con propósitos de información general utilizando las NIIF completas es un asunto que deben decidir las jurisdicciones locales.

La NIIF para PyMEs establece que con el alcance definido, las jurisdicciones comprenderán a que entidades está dirigido y que en última instancia son las autoridades reguladoras nacionales y los organismos emisores de normas los que deben decidir que entidades deberían utilizar la NIIF para PyMEs. En este sentido las jurisdicciones pueden elegir prescribir criterios de tamaño cuantificados para decidir a qué entidades se les debe requerir o permitir la utilización de la NIIF para PyMEs.

Una sociedad que cumpla con la definición de entidad de menor importancia relativa del Dec.135/009 cae dentro del alcance de la NIIF para PyMEs por no ser emisora de valores de oferta pública y por consiguiente no tener obligación pública de rendir cuentas.

En el sentido inverso, una sociedad que es PyME según la NIIF para PyMEs no necesariamente será una sociedad emisora de estados contables de menor importancia relativa, puesto que la definición no contempla los demás aspectos de tope de ingresos, nivel de endeudamiento con instituciones financieras, tener o no participación estatal, no ser controlante ni controlado por alguna entidad que no cumpla con alguna de las características mencionadas.

Según la definición del IASB, la mayoría de las empresas uruguayas caen dentro del alcance de la NIIF para PyMEs. El decreto 135/009 acota esta cantidad de empresas estableciendo los criterios antes mencionados.

5.3. Diferencias entre la NIIF para PyMEs y las NIC o NIIF plenas

El presente análisis se divide en dos partes, en primer lugar se comparan las disposiciones de la NIIF para PyMEs con las NIC o NIIF plenas obligatorias según el Dec. 135/009. Por otro lado las disposiciones de la NIIF para PyMEs con las NIC o NIIF plenas no obligatorias según el Dec.135/009.

5.3.1. NIIF para PyMEs vs. NIC o NIIF plenas obligatorias según Dec. 135/009

Presentación de Estados Financieros

Las principales diferencias que existen entre la NIC 1 “Presentación de Estados Financieros” vigente en nuestro país y la NIIF para PyMEs radican en la presentación del rendimiento financiero y la presentación de los cambios ocurridos en el patrimonio neto.

Esto se debe a que la NIIF para PyMEs se basa en las disposiciones de la NIC 1 “Presentación de Estados Financieros” emitida por el IASB el 06 de setiembre de 2007 que es una versión modificada de la emitida en 2003 vigente hoy en día en nuestro país.

Esta NIC 1 nueva incorpora un nuevo estado financiero, modifica algunos de los requisitos de la presentación de estados financieros, exige información suplementaria en algunos casos y revisa algunos términos utilizados en los estados financieros.

Al efectuar la comparación entre las disposiciones de la NIIF par PyMEs y la NIC 1 vigente en nuestro país son evidenciadas esas modificaciones introducidas en la NIC 1 emitida en 2007.

La NIIF para PyMEs, basada en las disposiciones de la NIC 1 emitida en 2007, incorpora un nuevo estado financiero llamado **Estado del Resultado Integral del Periodo**.

Este nuevo estado financiero presenta el total de ingresos y gastos reconocidos en un periodo, tanto los que inciden propiamente en el resultado del periodo corriente como aquellos que se reconocen directamente en el patrimonio neto por requerimientos de otras normas.

Las PyMEs tendrán dos opciones para presentar el Estado del Resultado Integral, en un único Estado del Resultado Integral (Enfoque de un único estado), o en un Estado de Resultados y un Estado de Resultado Integral (Enfoque de dos estados).

En el **enfoque del único estado**, las PyMEs presentaran en el **Estado del Resultado Integral**:

- a) Ingresos, Gastos y Resultado del Periodo corriente, lo que define como Resultado.
- b) Ganancias y pérdidas del ejercicio reconocidas en el Patrimonio por expresa disposición de las NICs o NIIFs, lo que define como Otro Resultado Integral.
- c) La participación en el otro resultado integral de las asociadas y negocios conjuntos contabilizados según método de la participación.
- d) El Resultado Integral Total, definido como el cambio en el patrimonio durante un periodo que procede de transacciones y otros sucesos distintos de aquellos cambios derivados de transacciones con los propietarios en su condición de tales. Es la suma de todos los componentes del Resultado y de Otro Resultado Integral.

Como partidas de Otro Resultado Integral la NIIF para PyMEs enuncia:

- a) Algunas ganancias y pérdidas que surjan de la conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero.
- b) Algunas ganancias y pérdidas actuariales.
- c) Algunos cambios en los valores razonables de los instrumentos de cobertura.

Estas partidas corresponden a Ingresos y Gastos según la definición de Marco Conceptual pero por disposición de otras NICs o NIIFs, en el caso de la NIIF para PyMEs sería por deposición de otras secciones de la NIIF para PyMEs, son reconocidas directamente en el patrimonio.

Las mismas serán reconocidas fuera del resultado del periodo corriente, como **Otro Resultado Integral** formando parte del **Resultado Integral Total**.

En el **enfoque de dos estados** las PyMEs presentaran su rendimiento financiero en dos estados, un **Estado de Resultados** y un **Estado del Resultado Integral**. En el Estado de Resultados se presentaran todas las partidas de ingreso y gasto y el resultado del periodo corriente. El Estado del Resultado Integral comprenderá el resultado del periodo corriente y los componentes del Otro Resultado Integral, es decir

aquellas partidas de ingreso y gastos reconocidas en el resultado integral total fuera del resultado.

La NIC 1 vigente en nuestro país establece en su párrafo 80 que en otras NIC se aborda el caso de partidas que, cumpliendo la definición de ingreso o gasto establecida en el Marco Conceptual se excluyen del resultado del periodo corriente, y cita como ejemplos:

- Superávit de reevaluación tratado en la NIC16 “Propiedad, Planta y Equipo”
La NIIF para PyMEs no lo contempla como otro resultado integral porque admite únicamente el modelo de costo para la valuación de los bienes de propiedad, planta y equipo.
- Pérdidas o ganancias que surjan de la conversión de los estados financieros de un negocio en moneda extranjera tratado en la NIC 21 Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de moneda extranjera.
- Las pérdidas o ganancias derivadas de la revisión de valor de los activos financieros disponibles para la venta tratado en la NIC 39 Instrumentos Financieros

A su vez establece en su párrafo 96 que esos conceptos se incluyan en el **Estado de Cambios en el Patrimonio Neto**, por esta razón, la NIC 1 nueva emitida en 2007 y por ende la NIIF para PyMEs también modifican la información a incluir en ese estado.

En nuestro país desde el año 91 el modelo de estados contables que prevalecía para la presentación de estados financieros era el expuesto en el Dec. 103 /991.

Con la emisión del reciente Dec. 37/010 se han solucionado algunas inconsistencias que existían entre el mismo y las NICs o NIIF. Hoy en día priman los criterios que se establezcan en las normas internacionales con dos salvedades puntuales, se mantiene la clasificación de activos en corrientes y no corrientes y la presentación de gastos por función en el estado de resultados. En síntesis, las pequeñas y medianas empresas uruguayas deben ampararse a las disposiciones de la NIC 1 vigente en nuestro país cuando se trate de presentación de estados contables manteniendo la clasificación de activos en corrientes y no corrientes y la presentación de gastos por función en el estado de resultados establecida en el Dec. 103/991.

Concluyendo, la diferencia más significativa que presenta la NIIF para PyMEs en relación a la NIC 1 vigente en nuestro país, sobre presentación de rendimiento financiero es que esta última únicamente admite la presentación de un único estado de resultados donde se expongan las partidas de ingresos y gastos reconocidas en el resultado el periodo corriente. Lo que la NIIF para PyMEs considera como otro resultado integral, la NIC 1 exige que los mismos sean presentados en el Estado de Cambios en el Patrimonio y no en un Estado del Resultado Integral como si lo requiere la NIIF para PyMEs.

Otra modificación que introduce la NIIF para PyMEs en relación a la NIC 1 vigente en nuestro país en cuanto al **Estado de Cambios en el Patrimonio** refiere a que si los cambios en el patrimonio del período se deben a ganancias o pérdidas, pago de dividendos, correcciones de errores de periodos anteriores y cambios de políticas contables, la NIIF para PyMEs permite presentar un **“Estado de Resultados y Ganancias Acumuladas”** en lugar del **Estado del Resultado Integral** y el **Estado de Cambios en el Patrimonio**.

Este **Estado de Resultados y Ganancias Acumuladas** contiene la información del Estado de Resultados y del Estado del Resultado Integral más la siguiente:

- a) Ganancias acumuladas al comienzo del periodo sobre el que se informa
- b) Dividendos declarados durante el periodo, pagados o a pagar.
- c) Reexpresiones de ganancias acumuladas por correcciones de los errores de periodos anteriores.
- d) Reexpresiones de ganancias acumuladas por cambios en políticas contables.
- e) Ganancias acumuladas al final del periodo sobre el que se informa.

Esto supone una simplificación de presentación frente a lo establecido por la NIC 1 donde sin importar el origen de los cambios en el patrimonio siempre es necesario presentar un Estado de Resultados y un Estado de Cambios en el Patrimonio.

Estas diferencias impactan en lo que cada cuerpo normativo define como juego completo de estados financieros.

Según disposiciones de la NIC 1 vigente en nuestro país, un conjunto completo de estados financieros incluye:

- a) Balance
- b) Estado de resultados
- c) Estado de cambios en el patrimonio neto
- d) Estado de flujos de efectivo
- e) Notas

Según disposiciones de las NIIF para PyMEs un conjunto completo de estados financieros incluye:

Opción 1

- a) Estado de Situación Financiera
- b) Para la presentación del rendimiento financiero se presentan dos opciones:
 - i. Un Estado del Resultado Integral
 - ii. Un Estado de Resultados y un Estado del Resultado Integral.
- c) Estado de cambios en el patrimonio neto
- d) Estado de flujos de efectivo
- e) Notas

Opción 2

- a) Balance
- b) Estado del Resultado Integral y Ganancias Acumuladas
- c) Estado de flujos de efectivo
- d) Notas

En relación a la presentación de estados financieros también se encuentran otras diferencias menores entre la NIC 1 y la NIIF para PyMEs relacionadas básicamente con revelación de información.

En caso de existir un apartamiento de las normas tanto la NIIF para PyMEs como la NIC 1 establecen que las entidades deben revelarlo.

La NIC 1 es más exigente en este sentido, ya que agrega que la entidad debe mostrar para cada periodo, el impacto en los Estados Financieros por la no aplicación de la norma.

Además, en caso de que se modifique la presentación o clasificación de partidas de los estados financieros con respecto al año anterior, se deberán reclasificar los importes comparativos a menos que sea impracticable.

Si resulta impracticable, la NIC 1 exige revelar la naturaleza de los ajustes que tendrían que haberse efectuado y no así la NIIF para PyMEs, que solo exige revelar por que no fue practicable la reclasificación.

Tanto la NIC 1 como la NIIF para PyMEs admiten la presentación de los activos y pasivos en corrientes y no corrientes o según el grado de liquidez. En este sentido la NIC 1 agrega que independientemente del método de presentación electo, la entidad deberá revelar el importe a recuperar o cancelar, para cada activo o pasivo en los doce meses siguientes a la fecha del balance o después de ese periodo de tiempo.

En relación a la presentación del **Estado de Flujos de Efectivo**, la NIIF para PyMEs es menos exigente que la NIC 7 “Estado de Flujos de Efectivo” en cuanto a la revelación de información.

Para el caso de la información sobre los flujos de efectivo de las actividades de inversión y financiación, la NIIF para PyMEs es más simple y exige que se presenten por separado las principales categorías de cobros y pagos brutos procedentes de actividades de inversión y financiación. La NIC 7 hace una excepción a esto estableciendo que los siguientes flujos de efectivo pueden incluirse en términos netos:

- a) Flujos de efectivo originados en cobros y pago por cuenta de clientes siempre y cuando esos flujos reflejen la actividad del cliente mas que la de la entidad;
- b) Flujos de efectivo originados en cobros y pagos procedentes de partidas en las que la rotación es elevada, los importes grandes y el vencimiento próximo.

A su vez la NIC 7 hace una aclaración sobre los intereses pagados por la entidad, los cuales deben ser presentados en el estado de flujos de efectivo tanto si se reconocieron como gastos del periodo o si fueron capitalizados. La NIIF para PyMEs no permite capitalizar intereses, por lo cual siempre serán presentados como gastos.

Para el caso de compra o venta de subsidiarias y otras entidades, ocurridas durante el periodo, a diferencia de la NIIF para PyMEs, la NIC 7 exige la siguiente información a

revelar: la contraprestación total derivada de la compra o venta; la proporción de la contraprestación anterior satisfecha o cobrada mediante efectivo o equivalentes al efectivo; el importe del efectivo y equivalentes con que contaba la subsidiaria o la entidad de otro tipo adquirida o vendida; y el importe de los activos y pasivos distintos de efectivo y equivalentes al efectivo correspondientes a la subsidiaria o a la entidad de otro tipo adquirida o dispuesta, agrupados por cada una de las categorías principales.

Otra simplificación que presenta la NIIF para PyMEs en relación a la NIC 7 es para el caso de los componentes del efectivo y equivalentes al efectivo, los cuales deben presentarse junto con una conciliación de los saldos que figuran en el Estado de Flujo de Efectivo con las partidas equivalentes en el Estado de Situación Financiera. La NIIF para PyMEs no exige esa conciliación si el importe de efectivo y equivalentes de efectivo presentados en el estado de flujos de efectivo es idéntico al importe que se describe en el estado de situación financiera.

Para el armado de las **Notas a los Estados Financieros** no existen diferencias entre lo que exige la NIC 1 y la NIIF para PyMEs.

Considerando los resultados integrales que menciona la NIIF para PyMEs, los cuales motivan la presentación de ese nuevo estado financiero llamado Estado del Resultado Integral y que modifican también la información a presentar en el Estado de Cambios en el Patrimonio, parece improbable que se den en un contexto de pequeñas y medianas empresas uruguayas por lo que no representaría grandes cambios presentar estados financieros según la NIC 1 vigente en nuestro país o según la NIIF para PyMEs cuyas disposiciones se basan en la NIC 1 emitida en 2007.

El cambio que si deben enfrentar de ahora en más las empresas uruguayas en cuanto a la presentación de estados financieros viene de la mano del Dec. 37/010 lo que implica abandonar el modelo del Dec. 103/991 plenamente arraigado para adherirse a las normas internacionales.

Consolidación de Estados Financieros

En cuanto a la consolidación de estados financieros las principales diferencias entre la NIC 27 “Consolidación de Estados Financieros” y la NIIF para PyMEs se encuentran en las condiciones bajo las cuales no es necesaria la consolidación.

En la NIC 27 se establece que la consolidación no será necesaria si y solo si:

- a) La controladora es a su vez una subsidiaria sin accionistas minoritarios o con accionistas minoritarios a los cuales se les informo de que la controladora no presentará estados financieros consolidados y no manifestaron objeciones a eso.
- b) Los instrumentos de pasivo o de patrimonio neto de la controladora no se negocian en un mercado público.
- c) La controladora no registra ni está en proceso de hacerlo, sus estados financieros en una comisión de valores u otra organización reguladora con el fin de emitir algún tipo de instrumentos en un mercado público.

- d) La controladora última o alguna de las controladoras intermedias elaboran estados financieros que estén disponibles para el público y cumplen con las NIIF.

En la NIIF para PyMEs las condiciones b) y c) no se encuentran disponibles puesto que refieren a entidades con obligación pública de rendir cuentas. Tampoco se requiere el consentimiento de accionistas minoritarios para no consolidar, en caso de ser la controladora una subsidiaria, basta con que la controladora última prepare sus estados financieros de acuerdo a NIIF completas o NIIF para PyMEs.

Las condiciones que se enuncian en la NIIF para PyMEs como necesarias para no realizar la consolidación de estados financieros son:

- a) La controladora es ella misma una subsidiaria y a su vez la controladora última o cualquier controladora intermedia, elabora estados financieros con propósito de información general, que cumplen con las NIIF completas o las NIIF para PyMEs.
- b) Las subsidiarias que posee las adquirió con la intención de venta o disposición en el plazo de un año.

Los estados financieros de la controladora y de las subsidiarias utilizados para realizar la consolidación, deben prepararse en la misma fecha sobre la que se informa a menos que sea impracticable, así lo determina la NIIF para PyMEs y la NIC 27.

Esta última agrega que en el caso de que de los estados financieros de una subsidiaria se refieran a una fecha distinta a la utilizada por la controladora, deben practicarse los ajustes pertinentes para reflejar los efectos de las transacciones y eventos significativos ocurridos entre esas dos fechas, las cuales en ningún caso deben diferir por más de tres meses.

La NIC 27 es más exigente en cuanto a la información a revelar puesto que exige una lista de las inversiones que sean significativas en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas.

En las NIIF para PyMEs, además de tratar los estados financieros consolidados y separados también se aborda el tema de estados financieros combinados. No requiere la presentación de los mismos, no obstante proporciona una guía de cómo elaborarlos y de la información a revelar en los mismos. Esta orientación y requerimientos de revelación relacionados con los estados financieros combinados no se encuentran en la NIC 27.

Otro tema contenido en las NIIF para PyMEs, no contemplado en la NIC 27 es la consolidación de las Entidades de Cometido Especifico (ECE).

Las ECE son entidades que han sido creadas para alcanzar un objetivo concreto y perfectamente definido de antemano. En la NIIF para PyMEs se establece que la entidad debe preparar estados financieros consolidados que incluyan a la entidad y cualquier ECE que la entidad controle, y menciona las circunstancias indicadoras de que existe tal control.

El tema de las ECE es abordado en la SIC 12 “Consolidación – Entidades de Cometido Especifico”, donde se establece que una ECE será consolidada cuando la esencia de la relación entre la entidad que consolida y la ECE indique que ésta es controlada por la

entidad, y se describen las circunstancias que pueden indicar que la entidad controla a la ECE. Las circunstancias indicadoras de control de cada cuerpo normativo no difieren.

La inclusión de la NIC 27 como norma obligatoria para las entidades de menor importancia relativa llama la atención considerando que la misma es de aplicación para aquellos casos en los que una empresa posee control sobre otra y en función de ello debe presentar estados financieros consolidados donde consolide todas sus inversiones en subsidiarias.

En base a la opinión de los entrevistados podemos decir que no es recurrente para las empresas de menor tamaño como si lo puede ser para un grupo económico, la compra de establecimientos comerciales, apuntar a nuevos mercados, constituir subsidiarias adquiriendo otras empresas, formar negocios conjuntos. En función de esto tampoco sería común que las mismas se vean ante la obligación de presentar estados financieros consolidados y en consecuencia aplicar la NIC 27.

Inventarios

La NIC 2 “Inventarios” permite dos sistemas para medir el costo de los inventarios: el método del costo estándar y el método de los minoristas.

La NIIF para PyMEs, a diferencia de la NIC 2, admite también utilizar el precio de compra más reciente.

En el artículo 2º del Dec. 135/009 encontramos la disposición expresa de que también se admite que las PyMEs utilicen el precio de la última compra para medir el costo de sus inventarios.

En relación a este punto, existe consenso entre los profesionales entrevistados en que es una disposición razonable. Es una práctica común en las empresas utilizar el precio de la última compra para medir el costo de sus inventarios.

En este sentido el Cr. Walter Rossi manifiesta que los sistemas de medición de costos que enuncia la NIC 2 exigen contar con un sistema informático del cual muchas empresas no disponen, y utilizar el precio de la última compra no arrojaría un resultado muy diferente de si se emplearan los sistemas que establece la NIC 2.

Para el Cr. Rafael Sánchez la admisión de utilizar el precio de la última compra para valuar los inventarios del Dec. 135/009 es reconocer una práctica, blanquear una práctica que se da en las empresas uruguayas. El empresario considera el concepto de mantenimiento de capital de trabajo, no le interesa cuanto gasto sino lo que le representaría salir a comprar hoy ese bien y por ese motivo utilizan el costo de reposición.

Contablemente no se generan diferencias materiales y supone para las empresas de menor dimensión, una rebaja de trabajo administrativo y por ende una reducción de costos administrativos y de gestión.

Inversiones en Asociadas

La diferencia en el tratamiento contable que encontramos entre la NIC 28 “Inversiones en Asociadas” y la NIIF para PyMEs se relaciona con la forma de reconocimiento de las mismas en los estados financieros consolidados del inversor.

Las inversiones en asociadas según la NIC 28 se contabilizarán siguiendo el método de la participación.

La NIIF para PyMEs establece que un inversor tiene tres opciones para contabilizar las inversiones en asociadas:

- a) Modelo del costo: aquellas inversiones en asociadas para las que no existe un precio de cotización publicado deben medirse al costo menos las pérdidas por deterioro del valor acumuladas.
- b) Método de la participación, el cual coincide con el método de la participación que establece la NIC 28.
- c) Modelo del valor razonable: aquellas inversiones en asociadas para las que hay un precio de cotización publicado deben medirse al valor razonable, con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados. Para las restantes puede aplicar el modelo del costo.

El IASB fundamenta que las opciones del modelo del costo y modelo del valor razonable que otorga la NIIF para PyMEs suponen un ahorro de costos para las empresas de menor tamaño, aumentan la confiabilidad en los valores de las inversiones reflejados en los estados financieros así como la utilidad de los mismos para sus usuarios²¹.

En cuanto a la contabilización de las inversiones en asociadas, tanto como de subsidiarias o entidades controladas de forma conjunta en los estados financieros individuales del inversor la NIIF para PyMEs así como las correspondientes normas plenas establecen que pueden emplearse dos métodos, valor razonable con cambios en resultados para aquellas inversiones para las que haya un precio de cotización público, y de lo contrario modelo del costo.

En nuestro país, según la emisión del reciente Decreto 538/009 aquellas empresas que presenten estados financieros consolidados están obligadas a presentar estados financieros individuales y valorar en los mismos a sus inversiones en subsidiarias, inversiones en asociadas e inversiones en negocios conjuntos empleando el método de la participación conocido también como VPP.

Este Decreto, según la opinión del Cr. Rafael Sánchez ha sido plasmar una práctica altamente generalizada.

En nuestro país es denominador común la contabilización de las inversiones ya sea en subsidiarias, en asociadas o negocios conjuntos según el método del valor patrimonial proporcional (VPP).

²¹NIIF para PYMES Fundamento de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC117

Probablemente esta no sea una disposición que tenga mayor impacto para las pequeñas y medianas empresas visto que por su naturaleza no tienden a combinarse, asociarse o invertir en otras entidades, de todos modos creemos merece ser destacada la diferencia visto que la posibilidad de aplicabilidad existe.

Propiedades, Planta y Equipo

Existen diferencias en cuanto al reconocimiento posterior de los elementos de propiedad, planta y equipo según disposiciones de la NIC 16 “Propiedad, Planta y Equipo” y la NIIF para PyMEs.

La NIC 16 establece que para la medición posterior al reconocimiento inicial la entidad puede optar entre el modelo del costo o el modelo de revaluación.

El modelo del costo implica que el elemento de propiedad, planta y equipo se contabilice por su costo menos la depreciación acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor.

El modelo de revaluación implica que aquel elemento de propiedad, planta y equipo cuyo valor razonable se pueda medir con fiabilidad, sea contabilizado al valor razonable en el momento de la revaluación, menos la depreciación acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor que haya sufrido.

La NIIF para PyMEs en relación a la medición posterior de los elementos de propiedad, planta y equipo solo admite el modelo del costo.

La NIC 16 establece que la vida útil, el valor residual, el método de depreciación o amortización de las propiedades, planta y equipo deben ser revisados como mínimo al final de cada año; la NIIF para PyMEs no requiere una revisión anual de esos elementos.

La realidad de las empresas uruguayas en relación a como son reconocidos en sus estados financieros los bienes de propiedad, planta y equipo se alinea más con lo que dispone la NIIF para PyMEs. Es decir, casi la totalidad de las empresas utilizan el modelo del costo para reconocer sus bienes de activo fijo. Con esto no están en falta con la NIC 16 de aplicación obligatoria según el Dec. 135/009 sino que utilizan la opción más sencilla para ellas descartando el modelo del valor razonable.

Deterioro del valor de los activos

La NIC 36 “Deterioro del valor de los activos”, en su párrafo 10 requiere realizar un cálculo anual del importe recuperable de la plusvalía y otros activos intangibles de vida útil indefinida independientemente de que exista cualquier indicio de deterioro del valor.

Esto es considerado costoso para las PyMEs por la pericia y el costo que implican, y en función de esto la NIIF para PyMEs para comprobar el deterioro de valor, establece un enfoque indicador basado en indicios e incluye una lista de indicadores de deterioro del valor basados tanto en fuentes externas como internas de información.

Para el cálculo del deterioro de valor de la plusvalía, si la misma no puede distribuirse a unidades generadoras de efectivo individuales o grupos de unidades generadoras de efectivo de forma no arbitraria, la NIIF para PyMEs permite comprobar el deterioro del valor de la plusvalía determinando el importe recuperable de la entidad adquirida en su

totalidad si la plusvalía se refiere a una entidad adquirida que no ha sido integrada. Si la misma refiere a una entidad que ha sido integrada, el deterioro de valor se comprueba determinando el importe recuperable de todo el grupo de entidades²².

La NIC 36 establece que la plusvalía adquirida en una combinación de negocios sea asignada siempre a cada unidad generadora de efectivo que se espera se beneficie de la combinación, no permite la excepción para las asignaciones arbitrarias.

Al no permitir la NIIF para PyMEs la revaluación de los bienes de activo fijo, las pérdidas por deterioro de valor se verán siempre reflejadas en resultados. En cambio en la NIC 36 la pérdida por deterioro se reconocerá como resultado, excepto que el activo se contabilice por su valor revaluado, en cuyo caso se tratará como una disminución de revaluación.

En relación a la NIC 36, el Cr. Rafael Sánchez nos cuenta que tiene aplicación más que nada en empresas de mayor dimensión y estructura más desarrollada que les permita el cálculo del deterioro de valor de sus activos. Generalmente lo realizan cuando tienen inversiones importantes como por ejemplo una planta industrial de gran dimensión. Pero cuando se baja a una órbita de empresas de menor tamaño no es una práctica generalizada.

La Cra. Bettina Hana nos cuenta que el cálculo del deterioro de valor en las empresas de menor tamaño básicamente es realizado para los Inmuebles en caso de evidentes fluctuaciones de precios en el mercado inmobiliario.

Conversión de la moneda extranjera

La NIC 21 “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera” en su párrafo 32 establece que las diferencias de cambio surgidas en una partida monetaria que forme parte de la inversión neta en un negocio en el extranjero (por ejemplo, préstamos o partidas a cobrar a largo plazo), en los estados financieros que contengan al negocio en el extranjero y a la entidad que informa (por ejemplo, estados consolidados si el negocio en el extranjero es una subsidiaria) deben ser reconocidas inicialmente como un componente separado del patrimonio neto y posteriormente serán reconocidas en los resultados cuando se realice la disposición del negocio en el extranjero.

La disposición de la participación en un negocio en el extranjero puede darse mediante la venta, liquidación, recuperación del capital aportado o abandono.

A diferencia de esto, la NIIF para PyMEs establece que las diferencias de cambio en partidas monetarias que forman parte de una inversión neta en un negocio en el extranjero, deben ser reconocidas en los estados financieros consolidados como otro resultado integral y presentadas como un componente del patrimonio, y no deben reclasificarse en resultados cuando se disponga de la inversión.

²²NIIF para PYMES Fundamento de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC108

Esta simplificación contenida en la NIIF para PyMEs implica que las PyMEs no deban hacer un seguimiento de las diferencias de cambio luego del reconocimiento inicial²³.

Agricultura

La NIC 41 “Agricultura” establece que los activos biológicos deben medirse al valor razonable menos los costos estimados en el punto de venta a partir del reconocimiento inicial hecho tras la obtención de la cosecha, salvo cuando ese valor razonable no se pueda medir de forma fiable en el reconocimiento inicial.

Para el caso de PyMEs que se dediquen a actividades agrícolas, la NIIF para PyMEs establece que los activos biológicos se midan al valor razonable con cambios en resultados solo si el valor razonable se puede determinar fácilmente sin costo o esfuerzo desproporcionado, cuando este no sea el caso las PyMEs deben seguir el modelo costo-depreciación-deterioro del valor.

En la NIC 41 existe la presunción de que el valor razonable siempre puede ser estimado para los activos biológicos y la producción agrícola²⁴

La NIIF para PyMEs permitiendo la opción del modelo del costo, contempla el caso de aquellos activos biológicos para los cuales no existe un mercado activo y el caso de países en desarrollo, así como la relación costo beneficio.

La NIC 41 “Agricultura” según nos cuenta el Cr. Bruno Gili fue una de las normas más discutidas, en cuanto a su inclusión o no como obligatoria para las entidades de menor importancia relativa. La discusión se basaba en que norma aplicarían los establecimientos agropecuarios si se excluía la NIC 41, ya que el sistema agropecuario tiene criterios de realización muy distintos a los que puede tener una empresa industrial o comercial. Finalmente por este motivo la decisión fue incluirla dentro de las normas obligatorias.

Considerando la aplicación de la NIC 41 en nuestro país, el Cr. Rafael Sánchez nos cuenta que hay determinados negocios o activos biológicos puntuales para los cuales no existe un mercado activo y que la obtención de su valor de mercado supondría demasiados supuestos y estimaciones que en definitiva implicarían que el mismo no fuese confiable; y que en la práctica por esa razón se ha optado por el criterio de valuarlos al costo. Tal es el caso de las vides, o las plantaciones de arándanos.

En los restantes casos, es posible contar con valores de mercado tanto de granos como de haciendas por ende es de total aplicabilidad la NIC 41.

Esto nos muestra que en la realidad de las pequeñas y medianas empresas con giro agropecuario o agrícola no siempre sería posible emplear el modelo del valor razonable como lo exige la NIC 41 obligatoria según Dec. 135/009, si no que tendríamos casos donde no existe otra opción que emplear el costo; opción que fue contemplada por el IASB en la NIIF para PyMEs.

²³NIIF para PYMES Fundamento de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC123

²⁴NIIF para PYMES Fundamento de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC124

Adopción por primera vez de las NIIF o NIIF para PYMES

En este aspecto la principal diferencia radica en que la NIIF 1 “Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera” requiere que los primeros estados financieros publicados conforme a las NIIF incluyan al menos un año de información comparativa.

Teniendo en cuenta que la preparación de datos reexpresados del periodo anterior sería gravoso para las PyMEs, la NIIF para las PyMEs incluye una exención de impracticabilidad, en tal sentido solo requiere que la entidad revele que omitió la información comparativa de periodos anteriores conforme a NIIF para PyMEs porque le era impracticable²⁵.

Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores

No existen diferencias entre las disposiciones de la NIC 8 “Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores” y las disposiciones de la NIIF para PyMEs.

Hechos ocurridos después de la fecha de balance

No existen diferencias entre las disposiciones de la NIC 10 “Hechos ocurridos después de la fecha de balance” y las disposiciones de la NIIF para PyMEs en cuanto a contabilización e información de los hechos ocurridos después de la fecha de balance.

Ingresos Ordinarios

No existen diferencias entre las disposiciones de la NIC 18 “Ingresos ordinarios” y las disposiciones de la NIIF para PyMEs para el reconocimiento y la presentación de los ingresos ordinarios de una entidad. Si se encuentran simplificaciones de información a revelar en la NIIF para PyMEs en relación a la NIC 18.

Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes

No existen diferencias entre las disposiciones de la NIC 37 “Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes” y las disposiciones de la NIIF para PyMEs sobre contabilización e información de provisiones, así como de revelación de información sobre activos y pasivos contingentes.

5.3.2. NIIF para PyMEs vs. NIC O NIIF plenas no obligatorias según Dec. 135/009

Impuesto a las Ganancias

Según la NIIF para PyMEs los impuestos corrientes y diferidos deben medirse inicialmente a la tasa aplicable para las ganancias no distribuidas, ajustando los periodos siguientes si las ganancias son distribuidas.

²⁵NIIF para PYMES Fundamento de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC132

La NIC 12 “Impuesto a las Ganancias” establece que deben medirse inicialmente los impuestos corrientes y diferidos a la tasa que se espera aplicar cuando se distribuyan las ganancias.

En el artículo 2º del Dec. 135/009 existe una disposición expresa donde se establece que las entidades deberán reconocer los pasivos por impuestos del ejercicio con cargo a resultados.

Se excluye del cuerpo normativo de aplicación obligatoria para las PyMEs la NIC 12.

Esta simplificación propuesta por el Dec. 135/009 es bienvenida en algunos sectores del ámbito profesional visto que las disposiciones de la NIC 12 son consideradas complejas y la misma conlleva una reducción de trabajo administrativo.

Contrario a esto, el profesional Alfredo Pignatta manifiesta que con esa disposición se disminuye el grado de información que se les brinda a los usuarios de la información financiera de las PyMEs, puesto que si estas tienen impuesto diferido hay activos y pasivos que se están omitiendo en su contabilidad.

Para el Cr. Rafael Sánchez se está dejando de lado un reconocimiento contable muy importante de las empresas, considerar solo los impuestos corrientes es similar a decidir no provisionar cierto tipo de gastos o no reconocer cierto tipo de activos lo que atenta contra un correcto reconocimiento contable los resultados y contra la presentación razonable de la situación financiera de una empresa.

Arrendamientos

La NIIF para PyMEs permite una excepción a la base lineal de los pagos de un arrendamiento operativo, no prevista en la NIC 17. Establece que no se requiere que un arrendatario reconozca los pagos de un arrendamiento operativo de forma lineal, si los pagos al arrendador están estructurados de modo que se incrementan en línea con la inflación general esperada para compensar los aumentos de costo por inflación esperados del arrendador²⁶.

El Cr. Rafael Sánchez nos cuenta que en la práctica la NIC 17 es de aplicación y que la complejidad de las operaciones de arrendamiento se deriva básicamente de la evaluación de la sustancia del mismo para definir si es un arrendamiento operativo o financiero, pero no son situaciones que se den con frecuencia. La gran mayoría de los arrendamientos de las empresas son operativos, y no es que se consideren operativos con el fin de simplificar su contabilización. Los financieros se diferencian porque existe una institución financiera en el medio y además implican determinados niveles de inversión, razón por la cual son menos frecuentes que los operativos.

²⁶NIIF para PYMES Fundamento de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC135

Una de las sugerencias que recibió el Consejo durante el proceso de desarrollo de las NIIF para PyMEs fue tratar a todos los arrendamientos como operativos la cual fue descartada. Los arrendamientos financieros crean obligaciones en sustancia equivalentes a las que surgen al comprar un activo a crédito, e informar sobre esos activos y obligaciones es importante para las decisiones de préstamo y otros créditos. Si se tratasen todos los arrendamientos como operativos se estaría omitiendo información útil del estado de situación financiera²⁷.

Según la opinión del profesional Alfredo Pignatta, que la NIC 17 no sea obligatoria para las PyMEs debilita la fiabilidad y la comparabilidad de la información financiera preparada, ya que pueden darse distintas formas de contabilizar un arrendamiento en diferentes empresas.

Considerando la opinión de los entrevistados, y el hecho de que los arrendamientos son operaciones muy típicas de las empresas más allá de la dimensión económica de las mismas, la NIC 17 debería haberse incluido como norma contable obligatoria en el Dec. 135/009.

Beneficios a los empleados

La diferencia entre lo que establece la NIIF para PyMEs y la NIC 19 “Beneficios a los empleados”, se centra en los tratamientos para los beneficios post-empleo, puntualmente para los Planes de Beneficios definidos.

La NIC 19 requiere que una obligación por beneficios definidos siempre se mida empleando el método de la unidad de crédito proyectada.

La NIIF para PyMEs establece que una entidad utilizará dicho método para medir su obligación por beneficios definidos y el gasto relacionado si es posible hacerlo sin un costo o esfuerzo desproporcionado.

En el caso de que no le sea posible, la entidad puede realizar algunas simplificaciones para medir su obligación por beneficios definidos con respecto a los empleados actuales: ignorar los incrementos de salarios futuros estimados, ignorar los servicios futuros de los empleados actuales e ignorar la posible mortalidad en servicio de los empleados actuales entre la fecha sobre la que se informa y la fecha en que se espera que los empleados comiencen a recibir los beneficios post-empleo. Si debe tomarse en cuenta la esperanza de vida²⁸.

La NIIF para PyMEs, a diferencia de la NIC 19, no requiere que la entidad contrate a un actuario independiente para realizar la valoración actuarial integral necesaria para calcular la obligación por beneficios definidos, y tampoco requiere que se haga anualmente una valoración actual integral.

²⁷NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC140

²⁸NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC125

Para el reconocimiento de las ganancias y pérdidas actuariales la NIC 19 ofrece un tratamiento complejo permitiéndole a la entidad elegir entre cuatro opciones. La NIIF para PyMEs se limita a dos de esas opciones, reconocer inmediatamente las ganancias y pérdidas actuariales en resultados cuando se producen o en otro resultado integral. La NIC 19 permite además la amortización y el aplazamiento, pero estos métodos son complejos para las PyMEs pues requieren un seguimiento de los datos durante muchos años y realización de cálculos anuales²⁹.

El costo de servicios pasados no consolidados de los planes por pensiones de beneficios definidos es reconocido en resultados inmediatamente como gasto, o parcialmente en resultados y parcialmente como una partida de otro resultado integral según lo que establece la NIIF para PyMEs. A diferencia de esto, la NIC 19 requiere el aplazamiento y amortización del costo del servicio como gasto de forma lineal durante el periodo medio hasta que los beneficios pasen a ser consolidados³⁰.

La NIC 19 es un claro ejemplo de una norma que se excluyó de la aplicación obligatoria para las entidades de menor importancia relativa por considerarla de escasa aplicación. En este sentido el Cr. Bruno Gili nos cuenta: *“ninguna empresa tiene en Uruguay sistemas de beneficios a los empleados, entonces para no complicar y que la empresa no se asuste se optó por sacarla, fue sentido común de un conjunto de profesionales que más o menos conocen a Uruguay...”*.

Sobre la NIC 19, el Cr. Rafael Sánchez nos cuenta que es una norma que fue desarrollada pensando básicamente en aquellos países del norte donde los sistemas previsionales están en las empresas y adoptada en nuestro país pero con poco impacto. En nuestro país los sistemas previsionales no están en las empresas sino que están en el Estado, en el B.P.S. o las AFAP. En otros países son las propias empresas las que prestan los servicios previsionales a sus empleados mediante la creación de planes de pensiones. En nuestro país existen empresas subsidiarias de grupos internacionales que manejan esos planes de pensiones a nivel mundial pero son empresas que no aplican al Dec. 135/009.

Contabilización e Información Financiera sobre Planes de Beneficio por Retiro

La NIC 26 “Contabilización e Información Financiera sobre Planes de Beneficio por Retiro” es una norma complementaria a la NIC 19 “Beneficios a los Empleados”, de aplicación cuando se preparen planes de beneficio por retiro.

Basándonos en lo mencionado respecto a la NIC 19, de nula aplicación en un contexto de medianas y pequeñas empresas uruguayas razón por la cual su no obligatoriedad es razonable y no tiene impacto en la información financiera elaborada por estas empresas, consideramos que es el mismo caso para la NIC 26, una norma que no tendrá aplicación en las pequeñas y medianas empresas uruguayas y por tal razón su no obligatoriedad no atenta contra la calidad y confiabilidad de la información financiera preparada por las mismas.

²⁹NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC126

³⁰NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC128

Subvenciones del Gobierno

La NIIF para PyMEs establece que todas las subvenciones del gobierno deben ser reconocidas como ingresos cuando se cumplen las condiciones para su goce o antes, si esas condiciones no existen. Todas las subvenciones del gobierno serán registradas al valor razonable del activo recibido o por recibir³¹.

La NIC 20 “Subvenciones del Gobierno” permite otros tratamientos según el tipo de subvención. Las subvenciones relacionadas con activos deben presentarse en los estados financieros reconocidas como partidas de ingresos diferidos o como deducciones del valor en libros de los activos con los que se relacionan.

Las subvenciones relacionadas con los ingresos son aquellas distintas de las relacionadas con activos y pueden presentarse como un ingreso o como deducciones de los gastos con los que se relacionen.

Considerando la aplicación de la NIC 20 en las pequeñas y medianas empresas uruguayas, el Cr. Rafael Sánchez menciona que se deben tener en cuenta los proyectos de exoneraciones fiscales, es decir, si considerar los mismos como una subvención del estado o no. Existen distintas posiciones al respecto. Si los mismos se consideran como una subvención el alcance de la NIC 20 será mayor, en caso contrario el alcance de la misma será básicamente empresas de gran tamaño con algún tipo de licitación pública, concesión de obra, etc., no será de aplicación general ya que no todas las empresas tienen ese tipo de operaciones.

Costos por intereses

La NIIF para PyMEs establece que los costos por intereses y otros costos en los que la entidad incurra y que se relacionen con los fondos que tomó prestados deben ser reconocidos como un gasto en resultados en el periodo en el que se incurre. No prevé la opción de capitalizarlos contenida en la NIC 23 “Costos por Intereses”, de este modo se simplifica el tratamiento contable de los costos por intereses para las PyMEs.

Al no ser la NIC 23 obligatoria para las entidades de menor importancia relativa, es un hecho altamente probable que el tratamiento contable que estas empresas le den a sus costos por préstamos sea el de reconocerlos como gastos del periodo más allá de que una porción de los mismos deba ser capitalizable.

Es una simplificación que en cierto sector del ámbito profesional ha sido bien vista ya que la determinación de costos por préstamos implica muchos factores a considerar como plazos, que considerar como activo calificable, y no tanto en otros donde se alega que debilita la comparabilidad de la información.

La opinión del Cr. Rafael Sánchez es que esta simplificación de no capitalizar costos por préstamos, viéndola en el contexto del Dec. 135 donde por la dimensión de las empresas los montos de inversión no sean tan significativos, la discrepancia podría no ser material.

³¹NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC134

Podríamos decir entonces que la no obligatoriedad de la NIC 23, en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas uruguayas no tendría efectos significativos sobre la información contable que las mismas preparen.

Negocios Conjuntos

La diferencia existente entre la NIC 31 “Participaciones en Negocios Conjuntos” y la NIIF para PyMEs radica en el reconocimiento contable de las entidades controladas de forma conjunta en los estados financieros consolidados del inversor.

La NIC 31 establece que las entidades controladas de forma conjunta deben reconocerse en los estados financieros consolidados aplicando uno de los siguientes métodos: consolidación proporcional o método de la participación.

Según el método de la consolidación proporcional, en los estados financieros de cada participante se incluye su porción de activos, pasivos, gastos e ingresos de la entidad controlada de forma conjunta, ya sea combinándolos línea por línea con partidas similares en sus propios estados financieros o informándolos en rubros separados dentro de los estados financieros.

Según el método de la participación, la participación en un negocio conjunto se registra inicialmente al costo y se ajusta posteriormente en función de los cambios que experimente la porción de los activos netos de la entidad controlada de forma conjunta que corresponde al participante. El resultado del periodo del participante contendrá la porción que le corresponda en los resultados de la entidad controlada de forma conjunta.

La NIIF para PyMEs establece tres métodos para contabilizar las participaciones en entidades controladas de forma conjunta, el modelo del costo, el método de la participación y el modelo del valor razonable.

Los motivos de esta variante en la NIIF para PyMEs en función de la NIC 31 son los mismos que en el caso de la contabilización de inversión en asociadas, es decir, un ahorro de costos, mayor confiabilidad en la información suministrada así como mayor utilidad de la misma.

Nuevamente, como lo mencionamos para las Inversiones en Asociadas, Combinaciones de Negocios, Consolidación de Estados Financieros, estamos ante una norma que sería de escasa aplicación en un ámbito de pequeñas y medianas empresas uruguayas por lo que su no obligatoriedad no supone gran impacto en la elaboración financiera preparada por las pequeñas y medianas empresas.

Instrumentos Financieros

Las diferencias existentes entre lo que establecen la NIC32 “Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar”, NIC 39 “Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición” y NIIF 7 “Instrumentos Financieros: Información a Revelar” con lo que encontramos en la NIIF para PyMEs, se basan en simplificaciones respecto a la clasificación de Instrumentos Financieros, la baja en cuentas de instrumentos financieros, la contabilidad de coberturas, instrumentos financieros derivados e información a revelar.

La NIC 39 maneja cuatro categorías de instrumentos financieros: instrumentos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados, inversiones mantenidas hasta el vencimiento, prestamos y partidas por cobrar y activos financieros disponibles para la venta.

En la NIIF para PyMEs con el objetivo de simplificar el reconocimiento de los instrumentos financieros para las PyMEs no se encuentran disponibles las categorías “disponibles para la venta” y “mantenidos hasta el vencimiento”, se limita a clasificar los instrumentos financieros en aquellos que se midan al costo o al costo amortizado e instrumentos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados³².

Para dar de baja en cuentas un instrumento financiero la NIIF para PyMEs otorga un tratamiento simple. Los activos financieros se darán de baja cuando se den las siguientes circunstancias:

- Expiran o se liquidan los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financiero
- La entidad transfiere sustancialmente a terceros todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo financiero
- La entidad conserva algunos riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo que son significativos y transfiere el control del activo a otra parte que tendrá la capacidad práctica de venderlo a un tercero no relacionado y será capaz de ejercer esa capacidad unilateralmente y sin necesidad de imponer restricciones adicionales sobre la transferencia. En este caso la entidad da de baja el activo y reconoce por separado cualquier derecho y obligación que se haya conservado o creado en la transferencia.

Los pasivos financieros se darán de baja cuando se hayan extinguido, o sea, cuando la obligación especificada en el contrato se pague, se cancele o expire.

La NIC 39 establece disposiciones más complejas para la baja en cuentas originada en la transferencia de activos financieros. Establece que una entidad transfiere un activo financiero si y solo si:

- a) Ha transferido los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero; o
- b) Retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del activo financiero pero asume la obligación contractual de pagarlos a uno o más preceptores dentro de un acuerdo (acuerdos de traspaso) que debe cumplir ciertas condiciones, a saber:
 - La entidad no está obligada a pagar ningún importe a los preceptores eventuales, a menos que cobre importes equivalentes del activo original.
 - La entidad no puede vender o pignorar el activo salvo como garantía de pago de los flujos de efectivo comprometidos con los preceptores eventuales.
 - La entidad está obligada a remitir sin retraso significativo cualquier flujo de efectivo que cobre en nombre de los eventuales preceptores.

³²NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC101

Además establece en su párrafo 20 que cuando una entidad transfiera un activo financiero debe evaluar en qué medida retiene los riesgos y los beneficios inherentes a su propiedad (participación continua):

- a) Si la entidad transfiere de manera sustancial los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo financiero lo dará de baja en cuentas y reconocerá por separado, como activos o pasivos, cualesquiera derechos y obligaciones creados o retenidos durante la transferencia.
- b) Si la entidad retiene de manera sustancial los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de un activo financiero seguirá reconociéndolo.
- c) Si la entidad no transfiere ni retiene de manera sustancial todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo financiero, determinará si ha retenido el control sobre el activo financiero:
 - Si la entidad no retiene el control debe dar de baja al activo financiero y reconocer por separado, como activos o pasivos, cualesquiera derechos u obligaciones creados o retenidos producto de la transferencia.
 - Si la entidad retiene el control debe seguir reconociendo el activo financiero en la medida de su implicación continuada en el activo financiero.

Estos conceptos manejados en la NIC 39 de “acuerdos de traspaso” y “participación continua” para la baja en cuentas de activos financieros no son manejados en la NIIF para PyMEs y refieren a transacciones de baja en cuentas en las que las PyMEs no están habitualmente implicadas³³.

Para la baja en cuentas de pasivos financieros se manejan los mismos conceptos en la NIIF para PyMEs y en la NIC 39.

La NIIF para PyMEs se centra en los tipos de cobertura que probablemente una PyME realice³⁴:

- Riesgo de tasa de interés de un instrumento de deuda medido a costo amortizado;
- Riesgo de tasa de cambio en moneda extranjera o de tasa de interés en un compromiso firme o en una transacción altamente probable
- Riesgo de precio de una materia prima cotizada que se mantiene o en un compromiso firme o una transacción altamente probable para comprarla o venderla
- Riesgo de tasa de cambio en moneda extranjera en una inversión neta en un negocio en el extranjero.

La NIC 39 permite el uso de contabilidad de coberturas para coberturas distintas de estos cuatro tipos especificados anteriormente.

³³NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC101

³⁴NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC101

En la NIIF para PyMEs se requiere el reconocimiento periódico y la medición de la ineficacia de la cobertura pero bajo condiciones menos estrictas que la NIC 39. La ineficacia será reconocida y medida al final del periodo sobre el que se informa, y para las coberturas que ya no cumplan las condiciones para su contabilización, se debe discontinuar prospectivamente a partir de ese punto. La NIC 39 requiere que la discontinuación de la contabilización de coberturas de forma prospectiva desde la fecha en que las condiciones dejen de cumplirse³⁵.

Otras diferencias entre la NIIF para PyMEs y la NIC 39 en relación a la contabilidad de coberturas son³⁶:

- La contabilidad de coberturas no se consigue utilizando instrumentos de deuda como instrumentos de cobertura. La NIC 39 lo permite para una cobertura de un riesgo de moneda extranjera.
- No se permite la contabilidad de coberturas con una estrategia de coberturas basada en opciones, por un tema de costo es más probable que las PyMEs empleen contratos a término como instrumentos de cobertura en lugar de opciones.
- No se permite la contabilidad de coberturas para carteras.

En cuanto a los instrumentos financieros derivados la NIIF para PyMEs no requiere que los “derivados implícitos” se contabilicen por separado³⁷.

En las NIIF para PyMEs no se incluyen los requisitos de información a revelar contenidos en la NIIF 7 ya que la información que solicita está diseñada más que nada para instituciones financieras o entidades cuyos títulos cotizan en mercados públicos de capitales³⁸.

La NIC 39 es una norma considerada compleja y de difícil implementación, y por esta razón se decidió no incluirla dentro de las normas no obligatorias para las entidades de menor importancia relativa.

La opinión de la mayoría de los entrevistados con relación a la NIC 39 es que se reconoce su complejidad pero que la misma se da más que nada para los instrumentos financieros complejos, tales como coberturas, opciones, futuros, swaps y derivados implícitos.

En un ámbito de pequeñas y medianas empresas la NIC 39 tiene su aplicabilidad pero básicamente para instrumentos financieros básicos tales como cuentas a cobrar, cuentas a pagar, depósitos bancarios, etc.

³⁵NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC102

³⁶NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC104

³⁷NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC101

³⁸NIIF para PYMES Fundamentos de las Conclusiones del IASB” – Párrafo FC107

Activos Intangibles

La NIC 38 “Activos Intangibles” establece que los desembolsos asociados al desarrollo de productos, se reconocerán como activo intangible, si y solo si, la entidad puede demostrar ciertas condiciones. Estas condiciones son: es posible completar la producción del activo intangible de forma que pueda estar disponible para su uso o venta, tiene intención de completar el activo en cuestión para usarlo o venderlo, es capaz de usar o vender el activo intangible, el activo va a generar beneficios económicos futuros de cierta forma, tiene a su disposición adecuados recursos técnicos, financieros o de otro tipo para completar el desarrollo y utilizar o vender el activo; y es capaz de medir de forma fiable el desembolso atribuible al activo intangible durante su desarrollo.

En la NIIF para PyMEs se establece que todos los desembolsos para actividades de investigación y desarrollo deben reconocerse como gastos.

Para las PyMEs es casi impracticable analizar la viabilidad de un proyecto de investigación y considerando la relación costo beneficio, es razonable que se les permita reconocer tales desembolsos como gastos del periodo.

Otra diferencia no menor entre la NIC 38 y la NIIF para PyMEs tiene que ver con la valuación de los activos intangibles. Para valuar sus activos intangibles posteriormente al reconocimiento inicial la entidad puede elegir entre el modelo del costo o el modelo de revaluación según disposiciones de la NIC 38.

Según el modelo del costo, el activo intangible se contabilizará por su costo menos la amortización acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor.

Según el modelo de revaluación, el activo intangible se contabilizará por su valor revaluado, que es su valor razonable al momento de la revaluación menos la amortización acumulada y las pérdidas acumuladas por deterioro del valor.

En la NIIF para PyMEs se establece que una entidad debe valuar sus activos intangibles al costo menos cualquier amortización acumulada y cualquier pérdida por deterioro de valor acumulada, no se contempla el modelo de la revaluación.

Otra diferencia que existe es que la NIIF para PyMEs no requiere una revisión anual de la vida útil, del valor residual, y del método de depreciación o amortización de los activos intangibles como si lo exige la NIC 38, solo requiere una revisión si existe algún indicador de que haya habido algún cambio significativo desde la última fecha anual sobre la que se informe.

Propiedades de Inversión

Para el reconocimiento posterior de las propiedades de inversión la NIIF para PyMEs establece que si la entidad conoce o puede medir el valor razonable, sin costo o esfuerzo desproporcionado, debe medir sus propiedades de inversión al valor razonable con cambios en resultados. En el caso de que eso no sea posible, debe usar el modelo del costo, es decir contabilizar esas propiedades como bienes de propiedad, planta y equipo.

La NIC 40 “Propiedades de Inversión” permite a la entidad la elección de política contable entre valor razonable con cambios en resultado o modelo del costo. Si la

entidad opta seguir el modelo del costo está obligada a revelar información adicional sobre los valores razonables de sus propiedades de inversión. La NIIF para PyMEs no exige revelar esta información adicional para aquellas propiedades de inversiones reconocidas según modelo del costo.

El Cr. Rafael Sánchez nos cuenta que en la práctica es posible encontrar propiedades de inversión reconocidas a costo y propiedades de inversión reconocidas a valor razonable. La valuación de las propiedades de inversión dependerá de la naturaleza del bien. Por ejemplo, aquellas empresas agropecuarias que tengan sus tierras arrendadas probablemente las tengan en sus estados financieros reconocidas a valor de mercado, por la naturaleza del bien y porque es fácilmente obtenible su valor de tasación. El modelo de costo se da para el caso de un bien específico, por ejemplo una planta industrial, pero en definitiva dependerá de la naturaleza del bien.

La NIC 40 es una norma operativa en nuestro país, cualquier empresa, independientemente del tamaño puede tener un inmueble dado en arrendamiento, por este motivo parece más conveniente su obligatoriedad para las entidades de menor importancia relativa.

Combinaciones de Negocios - Plusvalía

La diferencia encontrada entre la NIIF para PyMEs y la NIIF 3 “Combinaciones de Negocios” radica en que la NIIF para PyMEs permite la amortización de la plusvalía, con una vida útil no mayor a diez años. La NIIF 3 no permite la amortización sino que establece la revisión anual del deterioro de valor.

En el caso de reconocer un valor llave, el cálculo de la amortización simplifica el trabajo a las pequeñas y medianas empresas ya que es menos dificultoso que el cálculo de deterioro de valor de la misma como exige la NIIF 3.

Considerando que es improbable que una pequeña y mediana empresa uruguaya forme una combinación de negocios adquiriendo otra entidad, también será poco probable encontrar una pequeña y mediana empresa con una plusvalía reconocida en su activo.

Más allá de esto, en el caso de darse, la amortización de la llave implica menos trabajo que el cálculo del deterioro del valor ya que esto implica realizar un flujo de fondos.

La NIIF 3 puede considerarse como una norma de escasa aplicación en un contexto de pequeñas y medianas empresas uruguayas y su no obligatoriedad en virtud del Dec. 135/009 no implicaría gran impacto en la información financiera que estas elaboren.

Pagos basados en acciones

Algunas transacciones con pagos basados en acciones dan a la entidad o a la contraparte la opción de liquidar la transferencia en efectivo o mediante la transferencia de instrumentos de patrimonio. Según la NIIF para PyMEs, la entidad debe contabilizar esa transacción como una transacción con pagos basados en acciones que se liquida en efectivo a menos en el pasado haya seguido la práctica de liquidación mediante la

emisión de instrumentos de patrimonio, o la opción de liquidar en efectivo no tenga carácter comercial.

La NIIF 2 “Pagos Basados en Acciones” establece que en ese caso la entidad ha concedido un instrumento financiero compuesto que incluye un componente de deuda y un componente de patrimonio neto, y debe ser contabilizada siguiendo el tratamiento aplicable a los instrumentos financieros compuestos.

Los entrevistados coinciden en que las operaciones de pagos basados en acciones a empleados o terceros no son una práctica habitual en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas uruguayas, por lo que la NIIF 2 se considera de escasa aplicación. En función de esa escasa aplicación, la no obligatoriedad de la referida norma para las entidades de menor importancia relativa no tendría impacto en la información financiera que estas entidades elaboren.

Contratos de Construcción

No existen diferencias entre las disposiciones de la NIC 11 “Contratos de construcción” y las disposiciones de la NIIF para PyMEs en cuanto a medición y reconocimiento de los ingresos y costos asociados a un contrato de construcción. Las disposiciones sobre información a revelar referente a los contratos de construcción de la empresa, en la NIIF para PYMES son más simplificadas que las de la NIC 11.

La no obligatoriedad de la NIC 11 en nuestro país para las entidades de menor importancia relativa llama la atención visto que una porción muy significativa de las pequeñas y medianas empresas gira en el ramo de la construcción.

Según un estudio publicado en el año 2007 las micro y pequeñas empresas representan el 92% del total de empresas de la construcción. Las empresas están vinculadas a la actividad de la construcción y remodelación de viviendas y a la obra de menor envergadura. También encontramos un 8% de medianas y grandes empresas que dirigen su actividad a grandes proyectos de obra pública o a proyectos de obra privada mayores³⁹.

Para el caso de las empresas de menor tamaño que llevan a cabo obras de menor envergadura, la no obligatoriedad de la NIC 11 puede no tener mayores efectos visto que es poco probable que la actividad del contrato abarque diferentes periodos contables. Pero esto es arbitrario, en un primer momento se podría suponer que no pero depende del desarrollo de la actividad.

En el caso de las medianas empresas, con contratos de construcción que abarquen varios ejercicios contables la no obligatoriedad de la NIC 11 adquiere mayor relevancia.

La no obligatoriedad de la NIC 11 implica no considerar el correcto reconocimiento de los ingresos y costos asociados al contrato de construcción con referencia al grado de terminación de la obra en la fecha de cierre de balance.

³⁹ Informe elaborado por la Cra. Elvira Domínguez, representante empresarial en el Directorio del BPS. Año 2007

Durante el desarrollo de la NIIF para PyMEs fue sugerido el método del contrato terminado pero el Consejo lo descarto porque el mismo puede producir resultados contables potencialmente engañosos para un contratista de construcción con años iniciales sin beneficios, seguidos del reconocimiento completo de los beneficios cuando se finaliza la obra. A su vez se considero el hecho de los usuarios de los estados financieros de las PyMEs encuentran más útil la información que les proporciona el método del porcentaje de terminación.

Esa realidad contemplada por el Consejo del IASB, es aplicable a la situación en nuestro país y considerarla implicaría que la NIC 11 fuese obligatoria y no de aplicación optativa como lo es ahora en virtud del Dec. 135/009.

Partes Relacionadas

La NIC 24 “Información a Revelar sobre Partes Relacionadas” al igual que la NIIF para PyMEs exigen que las pequeñas y medianas empresas expongan la vinculación que tengan con partes relacionadas, así como las transacciones y saldos pendientes con estas.

Dentro del concepto de partes relacionadas encontramos, las asociadas, las subsidiarias, negocios conjuntos, personas físicas que formen parte del personal clave de la gerencia de la entidad o que ejerzan control sobre la misma.

Como mencionamos en párrafos anteriores, al referirnos a las inversiones en asociadas, subsidiarias, negocios conjuntos, consideramos que este tipo de inversiones no son frecuentes en las pequeñas y medianas empresas uruguayas.

Por tal motivo las empresas no tendrían mayor información para exponer vinculada a ese tipo de partes relacionadas. Considerando la naturaleza de las pequeñas y medianas empresas, donde muchas de ellas cuentan con un socio ejecutivo, es decir, el empresario dueño de la misma estrechamente vinculado a la misma participando en la dirección de la empresa, es posible que si exista para algunos casos información relevante a exponer sobre transacciones con los dueños o socios, así como de las remuneraciones que estos perciban.

Igualmente, al no regular la NIC 24 el reconocimiento en la información financiera de hechos económicos que afecten el patrimonio de la empresa, sino que regula aspectos de información a revelar, consideramos que la no obligatoriedad de la misma no tendrá efectos negativos significativos en la calidad de la información financiera preparada por las pequeñas y medianas empresas uruguayas.

Hiperinflación

No existen diferencias entre las disposiciones de la NIIF para PyMEs y de la NIC 29 “Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias” para la presentación de estados contables ajustados por inflación.

La no obligatoriedad de la NIC 29 según el Dec. 135/009 tiene sustento en el Dec. 99/009 donde se establece que las sociedades de menor importancia relativa no deben

ajustar sus estados contables para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

La NIC 29 así como también la NIIF para PyMEs establecen que aquellas entidades cuya moneda funcional sea la de una economía hiperinflacionaria deben expresar sus estados financieros en términos de la unidad de medida corriente al final del periodo sobre el que se informa. Ni en la NIIF par PyMEs ni en la NIC 29 encontramos una tasa a partir de la cual se considere que una economía es hiperinflacionaria, no obstante si la tasa acumulada de inflación a lo largo de tres años se aproxima al 100% y se dan determinadas situaciones (presentas en la actualidad en la economía uruguaya) se debe considerar esa economía como hiperinflacionaria.

Por la propia naturaleza y actividad de las pequeñas y medianas empresas es de esperar que una gran cantidad de ellas tengan como moneda funcional al peso uruguayo.

Ese aspecto sumado a las características de la economía uruguaya supone la conveniencia de que las empresas ajusten sus estados financieros por inflación, en consecuencia la obligatoriedad de la NIC 29, del ajuste por inflación para todas las empresas independientemente de su tamaño.

Exploración y Evaluación de Recursos Minerales

La NIIF 6 “Exploración y Evaluación de Recursos Minerales” regula el tratamiento contable de los desembolsos por exploración y evaluación. Establece que una entidad debe definir una política contable donde se especifique cuales desembolsos serán reconocidos como activos para exploración y evaluación los cuales se clasificaran en tangibles e intangibles según su naturaleza. Dichos activos deberán medirse inicialmente al costo, posteriormente según modelo de costo o modelo de revaluación y debe evaluarse su deterioro de valor cuando los hechos y circunstancias lo ameriten.

En cuanto al impacto que puede tener la no obligatoriedad de la NIIF 6 en un contexto de pequeñas y medianas empresas nos parece relevante citar una declaración del actual Ministro de Industria Energía y Minera Roberto Kreimerman⁴⁰.

El actual ministro cita: *“Uruguay ha sido un país tradicional de pequeñas empresas de minería dedicadas a extraer materiales para la construcción y para algunas industrias, y ahora llegan también mineras algo más grandes para la explotación de minerales”*.

En un primer momento se puede pensar que la actividad de exploración y extracción de recursos minerales requiere determinados niveles de inversiones que únicamente grandes empresas o grupos económicos pueden afrontar y llevar a cabo, pero en la realidad también podemos encontrar pequeñas y medianas empresas dedicadas a la misma.

⁴⁰Nota publicada en La Republica el 06 de Noviembre de 2010

La no obligatoriedad de la NIIF 6 puede implicar que esas pequeñas empresas de minería dedicadas a extraer materiales no reconozcan correctamente los desembolsos asociados a la exploración y evaluación de recursos minerales lo que repercute en la calidad y la confiabilidad de la información financiera elaborada por las mismas.

Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas

La temática de los activos no corrientes mantenidos para la venta no fue abordada en la NIIF para PyMEs por los motivos expuestos en el Capítulo 4.

En nuestro país, la NIIF 5 “Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas” no es obligatoria para las entidades de menor importancia relativa.

La no obligatoriedad es razonable ya que la misma es una norma de escasa aplicación y también por el hecho de que en la práctica el tratamiento usual para los bienes de activo fijo disponibles para la venta es desafectarlos del activo fijo y exponerlos como bienes de cambio lo que no difiere sustancialmente de lo exigido en la referida norma.

CAPITULO 6 – Conclusiones Generales

6.1. Introducción

En función de la información contenida en el marco teórico y de la información relevada durante el trabajo de campo exponemos nuestras conclusiones, las cuales pueden dividirse en dos grupos. Por un lado, formamos nuestra opinión en relación al Dec. 135/009 como solución a la necesidad de normas simplificadas para pequeñas y medianas empresas. En segundo lugar exponemos las conclusiones arribadas respecto de la NIIF para PyMEs y su aplicación en nuestro país.

6.2. Dec. 135/009: solución a la necesidad de normas simplificadas para pequeñas y medianas empresas

Es evidente la existencia tanto a nivel de nuestro país como a nivel internacional de un movimiento pro simplificación de las normas de información financiera para aquellas empresas que sean de menor dimensión económica, entendiendo como tal empresas que no coticen en bolsa, con niveles de facturación por debajo de determinados límites, entre otras características.

Algunas opiniones manifiestan que esta necesidad de simplificar las normas en nuestro país atiende a las deficiencias existentes en la profesión, la dificultad de actualización para los profesionales independientes, lo que deriva en que la aplicación de las normas se vuelva algo complejo y se practique la profesión con cierta informalidad. Otras opiniones establecen que las empresas de menor dimensión económica tienen realidades diferentes a las empresas de mayor tamaño, sus operaciones económicas son más simples y las exigencias de información que poseen son menores.

Simultáneamente existe la tendencia a la armonización de las normas contables a ser aplicadas por las empresas en la preparación de sus estados financieros, es necesario dotar de seguridad a los usuarios de los mismos de que estos han sido elaborados en base a normas contables adecuadas y uniformes, y que si desea o debe comparar entre diversas empresas tenga la seguridad de que esos estados financieros han sido elaborados en base a un lenguaje común.

Nuestro país desde el año 1991 con la emisión del Decreto 105 ha vivido un proceso de convergencia a las normas internacionales de información financiera emitidas por el IASB, en el cual se destacan hechos relevantes tales como la emisión del Decreto 162 en el año 2004 y el Decreto 266 en el año 2007, que colocan a Uruguay en línea con las normas de mayor renombre a nivel internacional, con el objetivo de lograr estados contables confiables y apuntando a la transparencia informativa de los mercados.

La emisión del Dec. 135/009, donde se establece que determinadas entidades que cumplan ciertas características no apliquen el universo de normas contables adecuadas proclamado en el Dec. 266/007, en nuestra opinión es una involución en

ese camino de aspirar a que la información financiera de las empresas nacionales sea confiable y de calidad.

El decreto establece que entidades que no coticen en bolsa, no presenten niveles importantes de endeudamiento con el sistema financiero, y presenten ingresos operativos anuales por debajo de cierto tope, entre otras características (entidades de menor importancia relativa), deben aplicar obligatoriamente ciertas normas. Al día de hoy según las disposiciones del Dec. 266/007 son treinta y siete las normas obligatorias, el Dec. 135/009 establece como obligatorias solo catorce normas. A su vez enuncia que ante situaciones no contempladas dentro de las normas obligatorias se debe tomar como referencia el marco normativo establecido en el Dec. 266/007 o la doctrina más aceptada.

Este último punto, para algunos profesionales significa que el decreto no brindó la simplificación esperada y alegan que en definitiva el marco normativo para las entidades de menor importancia relativa sigue siendo el mismo que se establece en el Dec. 266/007.

En nuestra opinión la simplificación brindada por el Dec. 135/009 radica en la no obligatoriedad de la aplicación de la NIC 12 “Impuesto a las Ganancias” y la NIC 29 “Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”, esta última producto de la emisión del Dec. 99/009.

Con la emisión del Decreto pasan a ser no obligatorias veintitrés de las enunciadas en el Dec. 266/007, algunas de estas regulan operaciones con poca probabilidad de darse en un contexto de pequeñas y medianas empresas, otras regulan operaciones típicas en una PyME las cuales en caso de ocurrir se podrá recurrir a la norma de referencia o aplicar un tratamiento contable opcional pero en todos los casos implica llevar a cabo el correspondiente reconocimiento contable.

En cambio, la no obligatoriedad de la NIC 12 otorga la simplificación de no realizar el cálculo del impuesto diferido y su correspondiente registración.

Del mismo modo, la no obligatoriedad de la NIC 29 implica no realizar el cálculo del ajuste por inflación y su correspondiente reconocimiento en los estados financieros.

En nuestra opinión y alineadas con la opinión del Cr. Rafael Sánchez, creemos que con el Dec. 135/009 se ampara la elaboración de información contable según prácticas profesionales habituales las cuales pueden o no coincidir plenamente con lo que establecen las normas contables adecuadas.

Esto puede ocurrir por varias razones. En nuestra opinión dentro de las más relevantes podemos decir que se encuentra la dificultad para muchos profesionales independientes de mantenerse actualizados en cuanto a la normativa contable.

Pudimos corroborar según la opinión de los profesionales independientes entrevistados que esta dificultad se ve acrecentada para aquellos profesionales independientes que ejercen en el interior del país. En este sentido, nos ha llamado la atención el desconocimiento de la existencia del Dec. 135/009 por parte de dos de los profesionales independientes entrevistados.

A esto se suma la poca relevancia que en las empresas menores le dan a los informes contables, como consecuencia de esto la mayoría de los profesionales habituados a trabajar con este tipo de empresas se limitan a cumplir con los aspectos más generales de las normas. La principal preocupación de las pequeñas empresas es cumplir con los aspectos fiscales y con frecuencia se observa que manifiestan llevar “contabilidad fiscal” puesto que para reconocer determinadas operaciones económicas siguen criterios fiscales desviándose de lo que establecen las NIC o NIIF, por ejemplo revaluar bienes de uso de acuerdo a índices y calcular el ajuste por inflación utilizando IPPN (Índice de Precios de Productos Nacionales) mientras que las normas contables adecuadas no admiten la revaluación de los bienes de propiedad planta y equipo utilizando índices y establecen el cálculo del ajuste por inflación utilizando IPC (Índice de Precios al Consumo).

De esta realidad, creemos se deriva el interés de las empresas, y con este la presión ejercida por las Cámaras empresariales, de estar obligados a aplicar la menor cantidad de normas contables posibles, uno de los factores que han sido mencionados como motivantes de la emisión del Dec. 135/009.

Más allá de que la no obligatoriedad de determinadas normas internacionales no tendrá mayores efectos sobre la información financiera elaborada por las pequeñas y medianas empresas en virtud de que regulan operaciones con poca probabilidad de darse en un contexto de pequeñas y medianas empresas, consideramos que el marco normativo producto del Dec. 135/009 es un marco parcial, no integral, en el cual operaciones típicas de las pequeñas y medianas empresas no tienen una norma obligatoria que las regule así como tampoco lo tienen ese tipo de operaciones poco probables.

Esto quizá se deba a que durante el proceso de creación del mismo no se utilizó la metodología más adecuada para determinar cuáles serían esas normas obligatorias o en su defecto no obligatorias. La premisa era excluir aquellas normas que resultaran complejas, de este modo se dejaron fuera de la obligatoriedad normas que serían de aplicación recurrente en las empresas tales como la NIC 17 Arrendamientos, la NIC 12 Impuesto a las Ganancias, la NIC 11 Contratos de Construcción, etc., lo que favorece la falta de uniformidad de criterios.

Cabe reconocer que las normas internacionales de información financiera pueden implicar mayor pericia contable, complejidad, evaluación de situaciones económicas donde quizás las empresas de menor tamaño se vean en un apuro, y que la realidad de nuestro país indica que el mismo es un “país de pymes”. En consecuencia muchas de las empresas de nuestra economía se ven beneficiadas en cierto sentido con un marco normativo simplificado, pero más allá de esta realidad, si la empresa no se encuentra ante la situación que la norma regula no debe aplicarla, por ende no nos parece adecuado relegar normas porque sean complejas.

Otro tema que a nuestro entender entra en juego es la posibilidad de acceso para las pequeñas y medianas empresas uruguayas a financiamiento en el exterior.

Posiblemente una micro o pequeña empresa no sea el caso, pero una mediana empresa con altos niveles de facturación que pretenda acceder a proveedores en el exterior puede verse perjudicada por el hecho de contar con información preparada parcialmente en base a las normas de información financiera emitidas por el IASB, además al no tener Uruguay normas propias como si las tienen otros países de la región tales como Brasil, Argentina o Chile, ante la no aplicación de una NIIF para contabilizar determinada operación económica se cae en un vacío normativo.

6.3. NIIF para PyMEs: aplicación en Uruguay

A nivel internacional, la solución a la demanda de normas simplificadas para empresas de menor tamaño es propuesta por el IASB con la emisión en julio del 2009 de las Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades. Parece a primera vista una opción más adecuada, decimos a primera vista puesto que es necesario un análisis en mayor profundidad de la misma atendiendo la realidad económica de las pequeñas y medianas entidades uruguayas, los requerimientos de información de los usuarios de los estados financieros de estas entidades, entre otros aspectos. La NIIF para PYMES otorga a las pequeñas y medianas empresas un marco normativo integral de referencia que abarca la totalidad de sus operaciones. En caso de que en nuestro país se opte por la aplicación de esta norma, al momento de definir cuáles serán las entidades comprendidas deberían tenerse en cuenta criterios que no solo contemplen aspectos cuantitativos.

Establecer límites cuantitativos para definir a las empresas, ya sea en función de sus ingresos operativos, de su cantidad de personal empleado o de su nivel de activos, y según esa categorización definir el marco normativo contable no nos parece una solución sana. Esto puede inducir a maniobras *non sanctas*, fomenta la informalidad, no se contempla la operativa de la empresa así como tampoco las necesidades de los usuarios de la información de la empresa.

Como solución al dilema de normas simplificadas para empresas de menor dimensión económica creemos que la solución propuesta por el IASB con la NIIF para PyMEs es más adecuada a la solución que se busco mediante el Dec. 135/009. Como mencionamos en líneas anteriores la NIIF para PyMEs es una norma integral donde se regulan todas las operaciones posibles de darse en una pequeña y mediana empresa, mientras que el Dec. 135/009 propone un conjunto parcial de normas.

En un corto a mediano plazo y siguiendo la postura que ha adoptado nuestro país en cuanto a adopción de los estándares internacionales de contabilidad creemos que lo adecuado sería adoptar la NIIF para PyMEs como norma contable adecuada para las pequeñas y medianas empresas uruguayas.

No obstante, mientras sigan existiendo los mismos factores que llevaron al desarrollo del Dec. 135/009, la adopción de la NIIF para PyMEs tendrá las mismas críticas y reticencias que genera la adopción de las NIC o NIIF plenas obligatorias y es probable que en términos reales la misma no se aplique en su totalidad y correctamente tal como sucede con el cuerpo normativo del Dec. 266/007.

Hay aspectos como la divergencia que existe entre los requerimientos fiscales de reconocimiento y medición, y los principios de reconocimiento y medición establecidos en las NIC o NIIF que conllevan a un alejamiento de estos últimos. Consecuencia de esto, es posible encontrar empresas que manifiestan que la contabilidad elaborada según normas contables adecuadas es una carga innecesaria, tal como lo comentamos en líneas anteriores, manifiestan llevar “contabilidad fiscal”.

Creemos que lograr que la Dirección General Impositiva alinee sus criterios contables con lo establecido en las normas contables adecuadas puede tener importantes efectos positivos sobre la información financiera elaborada por las empresas uruguayas.

A su vez, mientras las empresas desconozcan la utilidad de los informes financieros para conocer el estado de su negocio, la toma de decisiones, entre otros, será difícil que vean al cumplimiento de las normas contables adecuadas como algo que pueda reportarles beneficios.

En nuestra opinión, es responsabilidad de la profesión mostrarles esa utilidad a los empresarios.

Creemos que del lado del empresario, estos dos aspectos, limitarse a cumplir con lo que establece la DGI así como no ver utilidad en los informes financieros, son los que deben atacarse con el fin de eliminar las presiones del sector empresarial tendientes a normas contables más simples para las pequeñas y medianas empresas los cuales pueden redundar en una no aplicación de la NIIF para PyMEs en caso de que la misma se adopte en nuestro país.

Desde el lado de la profesión, no parece conveniente la existencia de algún organismo de contralor de la profesión, que cumpla funciones de actualización normativa, fiscalización de la profesión, así como de sanción de la profesión con el fin de que la misma sea ejercida del modo más correcto y legítimo posible.

ANEXO 1. Decreto Nº 135/009

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de marzo de 2009

VISTO: el artículo 91 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.-

RESULTANDO: I) que durante el año 2001 se creó el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB -International Accounting Standards Board), el que prosiguió la labor de la IASC cambiando la denominación a las futuras normas por la de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y la Fundación de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (IASCF -International Accounting Standards Committee Foundation), la que se encarga de fomentar la aplicación universal de las NIC y NIIF.-

II) que por Decreto 266/007 de 31 de julio de 2007, las normas contables adecuadas de aplicación obligatoria para los ejercicios iniciados a partir del 1o de enero de 2009, para las sociedades comerciales, son las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board -IASB) a la fecha de publicación de ese Decreto, traducidas al idioma español según autorización del referido Consejo y publicadas en la página Web de la Auditoría Interna de la Nación.-

III) que en el Registro de Estados Contables creado por el artículo 97 (bis) de la Ley Nº 16.060 en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley Nº 17.243 de 29 de junio de 2000, y en la nueva redacción dada por el artículo 500 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008, cualquier interesado puede acceder a estados contables de las sociedades comerciales que cumplan determinados requerimientos.-

IV) que el Poder Ejecutivo ha fijado como objetivo apoyar la implementación de un plan de mejora de la transparencia informativa de los mercados a través de la existencia de un proceso sostenido y efectivo de adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera.-

CONSIDERANDO: I) la conveniencia de la presentación de estados contables uniformes ante el Registro de Estados Contables u otros interesados en la información, que faciliten su control, registro y análisis.-

II) que resulta conveniente establecer criterios diferenciales para sociedades de menor importancia relativa.-

ATENTO: a lo informado favorablemente por la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, asesora del Poder Ejecutivo, creada por Resolución Nº 90/991, de 27 de febrero de 1991 y sus modificativas Nº 580/007 y 166/008, de 10 de setiembre de 2007 y 11 de marzo de 2008 respectivamente.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Se entenderá que constituyen emisores de estados contables de menor importancia relativa aquellas entidades que no cumplan con una o más de las siguientes características:

- 1) Sean emisores de valores de oferta pública.-
- 2) Sus activos o ingresos operativos netos anuales cumplan los requerimientos que determinan la obligación de registrar los estados contables ante el Registro de Estados Contables.-
- 3) Su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, exceda al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.-
- 4) Sean sociedades con participación estatal (artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002).-
- 5) Sean controlantes de, o controladas por, entidades comprendidas en los numerales anteriores.-

ARTICULO 2°.- Las entidades comprendidas en artículo 1° del presente decreto deberán adoptar como normas contables adecuadas de aplicación obligatoria, las Normas Internacionales de Información Financiera establecidas como tales en el artículo 1o del Decreto N° 266/007 de 31 de julio de 2007 y que se enumeran a continuación:

- NIC 1 - Presentación de estados financieros
- NIC 2 - Inventarios
- NIC 7 - Estado de flujos de efectivo
- NIC 8 - Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores
- NIC 10 - Hechos ocurridos después de la fecha de balance
- NIC 16 - Propiedades, planta y equipo
- NIC 18 - Ingresos ordinarios
- NIC 21 - Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de Moneda Extranjera
- NIC 27 - Estados financieros consolidados y separados
- NIC 28 - Inversiones en asociadas
- NIC 36 - Deterioro del valor de los activos
- NIC 37 - Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes
- NIC 41 - Agricultura
- NIIF I- Adopción por primera vez de las Normas internacionales de información financiera

Los bienes de cambio podrán ser valuados aplicando los criterios establecidos en el NIC 2 Inventarios o al precio de la última compra.-

Deberán reconocerse los pasivos por impuestos del ejercicio con cargo a resultados.-

Será de aplicación en lo pertinente, el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros aprobado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.-

El emisor revelará en las notas a los estados contables, que éstos han sido preparados de acuerdo con "normas contables simplificadas", entendiéndose como tales las enunciadas en el presente decreto.-

ARTICULO 3°.- En aquellas situaciones no comprendidas dentro de las normas contables de aplicación obligatoria establecidas en el artículo 2° del presente decreto, los emisores de estados contables de menor importancia relativa tendrán como referencia el cuerpo normativo del Decreto N° 266/007 de 31 de julio de 2007 y la doctrina más recibida. Se deberán aplicar los criterios contables que sean de uso más generalizado y mejor se adecuen a las circunstancias particulares del caso considerado.-

Los criterios contables utilizados en el marco de lo dispuesto en el párrafo anterior deberán ser revelados en notas a los estados contables.-

ARTICULO 4°.- A efectos de la presentación de los estados contables, los emisores de menor importancia relativa deberán aplicar lo establecido en el artículo 2o del Decreto 266/007 de 31 de julio de 2007.-

ARTICULO 5°.- Lo establecido en el presente decreto tendrá vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1o de enero de 2009. Se permite la adopción anticipada de la presente normativa.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ANEXO 2. Decreto Nº 283/009

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de junio de 2009

VISTO: el Decreto Nº 135/0009, de 19 de marzo de 2009.-

RESULTANDO: que la redacción dada por el artículo 1o del citado Decreto podría dar lugar a distintas interpretaciones.-

CONSIDERANDO: que en su mérito resulta necesario dar nueva redacción al artículo 1º a los efectos de evitar dudas en su aplicación.-

ATENTO: a lo informado favorablemente por la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, asesora del Poder Ejecutivo, creada por Resolución Nº 90/991, de 27 de febrero de 1991 y sus modificativas Nº 580/007 y 166/008, de 10 de setiembre de 2007 y 11 de marzo de 2008 respectivamente.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 1o del Decreto Nº 135/009 de 19 de marzo de 2009 por el siguiente:

"Artículo 1º.- Se entenderá que constituyen emisores de estados contables de menor importancia relativa aquellas entidades que cumplan con todas y cada una de las siguientes condiciones:

- 1) No sean emisores de valores de oferta pública.-
- 2) Sus activos o ingresos operativos netos anuales no cumplan los requerimientos que determinan la obligación de registrar los estados contables ante el Registro de Estados Contables.-
- 3) Su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, no exceda al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.-
- 4) No sean sociedades con participación estatal (artículo 25 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002).-
- 5) No sean controlantes de, o controladas por, entidades comprendidas en los numerales anteriores".-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ANEXO 3. Decreto 65/010

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de febrero de 2010

VISTO: el artículo 1º del Decreto 135/0009, de 19 de marzo de 2009 y su modificativo 283/09, de 15 de junio de 2009 y el artículo 1º del Decreto 99/09, de 27 de febrero de 2009.-

RESULTANDO: I) que en julio del presente año 2009 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB – International Accounting Standards Board) ha emitido una nueva Norma Internacional para PYMES (IFRS for SMEs) y que ya ha sido traducida al idioma español por el Comité de Revisión de la IASCF y es de reciente difusión.-

II) que el desarrollo y publicación de esta norma, como norma separada del cuerpo de Normas Internacionales de Contabilidad emitido por el IASB, tiene como fin su aplicación a los estados financieros con propósito de información general y otros tipos de información financiera “de entidades que en muchos países son conocidas por diferentes nombres como pequeñas y medianas entidades (PYMES), entidades privadas y entidades sin obligación pública de rendir cuentas”.-

III) que muchas jurisdicciones en todas partes del mundo han desarrollado sus propias definiciones de PYMES para un amplio rango de propósitos, incluyendo el establecimiento de obligaciones de información financiera. A menudo esas definiciones nacionales o regionales incluyen criterios cuantificados basados en los ingresos de actividades ordinarias, los activos, los empleados u otros factores, y frecuentemente, el término PYMES se usa para indicar o incluir entidades muy pequeñas sin considerar si publican estados financieros con propósito de información general para usuarios externos.-

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas (CPNCA) no ha tratado aun la nueva Norma Internacional para PYMES recientemente emitida por el IASB.-

II) la inminencia del cierre de los ejercicios iniciados el 1º de enero de 2009.-

III) que resulta conveniente mantener criterios diferenciales en la aplicación de las normas contables adecuadas para las sociedades de menor importancia relativa.-

ATENTO: a lo informado favorablemente por la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, asesora del Poder Ejecutivo, creada por Resolución N° 90/991,

de 27 de febrero de 1991 y sus modificativas N° 580/007 y 166/008, de 10 de setiembre de 2007 y 11 de marzo de 2008.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 1° del Decreto 135/009 de 19 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 283/009, de 15 de junio de 2009, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Se entenderá que constituyen emisores de estados contables de menor importancia relativa aquellas entidades que cumplan con todas y cada una de las siguientes condiciones:

- 1) No sean emisores de valores de oferta pública.-
- 2) Sus ingresos operativos netos anuales no superen las UR 200.000
- 3) Su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, no exceda al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.-
- 4) No sean sociedades con participación estatal (artículo 25 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002).-
- 5) No sean controlantes de, o controladas por, entidades comprendidas en los numerales anteriores".-

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el artículo 1° del Decreto 99/09 de 27 de febrero de 2009, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Todas las entidades que emitan sus estados contables de acuerdo con normas contables adecuadas, deberán ajustar dichos estados para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda si cumplen al menos una de las condiciones enumeradas a continuación:

- 1) Sean emisores de valores de oferta pública.-
- 2) Sus ingresos operativos netos anuales superen las UR 200.000
- 3) Su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, exceda al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.-
- 4) Sean sociedades con participación estatal (artículo 25 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002).-
- 5) Sean controlantes de, o controladas por, entidades comprendidas en los numerales anteriores".-

ARTÍCULO 3°.- Lo establecido en el presente Decreto tendrá vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2009.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

BIBLIOGRAFIA

- ❖ “Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para PYMES)” IASB. Año 2009
- ❖ “Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para PYMES) Fundamentos de las Conclusiones” IASB. Año 2009
- ❖ “Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para PYMES) Estados Financieros Ilustrativos y Lista de Comprobación de Información a Revelar” IASB. Año 2009
- ❖ Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Información Financiera.
- ❖ Trabajo de investigación monográfico: “Decreto 266/007, impacto de su aplicación en la actividad del Contador Publico”. Autores: Germán Falero, José Enrique Peirano. Año: 2007
- ❖ Trabajo de investigación monográfico: “Aplicación de las NIC en las PYMES del Uruguay”. Autores: Sebastián Albarenga, Martín Guerrero, Adrián de Ciampis. Año: 2007
- ❖ Trabajo de investigación monográfico: “Normas Contables Adecuadas para PyME en Uruguay”. Autores: Laura Soria, Johanna Canosa, Roberto Clermont. Año 2008.
- ❖ Trabajo de investigación monográfico: “Nueva Normativa Internacional para Pequeñas y Medianas Empresas: Análisis Crítico y su procedencia en la aplicación en el Uruguay”. Autores: Esteban Dotti, Nicolas Norbis, Francisco Pesce. Año: 2008
- ❖ “Normas Contables – pequeñas empresas”. Juan José Cabrera. Artículo publicado en El País. Fecha: 29 de junio de 2009.
- ❖ “Adaptación de las Normas Internacionales de Información Financiera a las Pymes”. Cr. Pablo Oroño. Carle & Andrioli. Artículo publicado en Crónicas. Fecha: 06 de abril de 2009.
- ❖ “La información contable en las PYMES uruguayas” – Autor: Mario Díaz Durán
- ❖ “¿Es posible la aplicación de los Estándares Internacionales de Contabilidad en las PYMES?” – Autor: Mario Díaz Duran
- ❖ Decreto 37/010

- ❖ Decreto 65/010
- ❖ Decreto 538/009
- ❖ Decreto 283/009
- ❖ Decreto 135/009
- ❖ Decreto 99/009
- ❖ Decreto 266/007
- ❖ Ley 16060 – Sociedades Comerciales
- ❖ Ley 16201 – Declárense de interés nacional la promoción, desarrollo y tecnificación de las pequeñas y medianas empresas.
- ❖ Decreto 504/007
- ❖ Decreto 266/995
- ❖ Decreto 54/992

Sitios Web Consultados

- ❖ www.iasb.org
- ❖ www.ain.gub.uy
- ❖ www.monografias.com
- ❖ www.ine.gub.uy
- ❖ www.dinapyme.gub.uy
- ❖ www.presidencia.gub.uy
- ❖ www.dgi.gub.uy